

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

Escuela de Posgrado



**Tratamiento, problemática e importancia de las SACS desde
el año 2018 al 2021.
Aportes para su mejora aplicativa**

Trabajo de Investigación para obtener el grado académico de Magíster en Derecho
de la Empresa que presenta:

Jorge Cesar Diaz Saldaña

Asesor:

Guilhermo Alceu Auler Soto

Lima, 2022


Informe de Similitud

Yo, AULER SOTO, GUILHERMO ALCEU, docente de la Escuela de Posgrado de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) de la tesis/el trabajo de investigación titulado “Tratamiento, problemática e importancia de las SACS desde el año 2018 al 2021. aportes para su mejora aplicativa” del/de la autor(a) DIAZ SALDAÑA, JORGE CESAR, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 16%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el 24/01/2023.
- He revisado con detalle dicho reporte y la Tesis o Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierte indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lugar y fecha:

Lima, 17 de marzo de 2023

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: <u>AULER SOTO GUILHERMO ALCEU</u>	
DNI: 07874701	Firma 
ORCID: 0000-0002-6059-4790	

A mi madre, Teresa, siempre estuviste ahí para mí.

A mis hijos, siempre están en mi corazón.

A Cecilia, más que una esposa, mi amiga y mi compañera.

Jorge Díaz



RESUMEN EJECUTIVO

En nuestro país desde el año 2018, siguiendo la corriente de implementación de sociedades por acciones simplificadas existente en la región, también se ha implementado la Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada no obstante hasta la fecha no se advierte una aplicabilidad ni el logro de los fines esperados ya que tal como esta sociedad ha sido legislada no viene siendo aplicable en nuestro país, por lo que corresponde evaluar el tratamiento y analizar la importancia de las SACS respecto a su aplicación a la problemática de la informalidad económica y empresarial que agobia a la economía del país desde el año 2018 en la que ha sido promulgada así como sugerir aportes para su mejora aplicativa a partir de preguntas respecto a su aplicabilidad, la experiencia en otros países propuestas para su mejora del Decreto Legislativo 1409.

Para tal efecto en el presente trabajo se analizará la Ley Modelo sobre Sociedad por Acciones Simplificada de la OEA, el reglamento del decreto Legislativo 1409, la actual Ley general de sociedades, el Anteproyecto de la Ley General de Sociedades y la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1409 así como también doctrina nacional y comparada a fin de que analizándola y evaluando sus características conforme a la naturaleza simplificada que ostenta se compare frente a la legislación de la región que se ha tomado por conveniente en el presente trabajo para determinar similitudes, diferencias y carencias de nuestra SACS frente a demás sociedades simplificadas.

Ello nos permitirá determinar que toda sociedad anónima simplificada idónea debe cuando menos tratar sobre la unipersonalidad, la pertinencia de incluir personas jurídicas como socios y la idoneidad de tomar como patrimonio para su constitución a bienes no inscribibles o inscribibles, un objeto social indeterminado y otros alcances así como también constatar que esta ley debe guardar consonancia con el anteproyecto de la ley general de sociedades para no generar futuras contradicciones ni colisiones legales.

A tal efecto se han revisado los pocos trabajos de investigación y tesis que existen respecto del tema que es materia del presente trabajo con los cuales compartimos algunas similitudes cuando analizamos y evaluamos una problemática jurídica común que existe a la fecha, siendo que el presente trabajo se diferencia de los anteriores primeramente en la medida que generalmente los ya existentes han realizado un análisis teórico a partir del poco tiempo de entrada en vigencia de la norma bajo análisis, más el presente trabajo además de ello verifica que en la práctica la nueva sociedad no viene siendo aplicada en nuestra realidad jurídica de allí que el análisis de solución del problema, sus propuestas y conclusiones

toman un matiz distinto y más profundo. Además, se ha buscado en el presente trabajo aplicar el método comparativo con países distintos que los realizados en trabajos anteriores, así como también se ha buscado comparar con otro tipo de sociedades e incluso con la EIRL para deslindar ideas que puedan confundir en temas relevantes como la unipersonalidad.

Todo lo indicado nos lleva a concluir que el diseño legislativo reflejado en el decreto Legislativo N° 1409 no permite avizorar mayor o mejor ventaja aplicativa alguna respecto a otras sociedades anónimas existentes en el país como es el caso de SAC, EIRL e incluso la SRL más allá de la posibilidad de constitución sin intervención notarial y del procedimiento digital de constitución simplificado.



ÍNDICE

RESUMEN EJECUTIVO.....	1
ÍNDICE.....	3
LISTA DE TABLAS	5
LISTA DE FIGURAS.....	6
I. CAPITULO I: INTRODUCCION	7
1.1 Problema de Investigación... ..	7
1.2 Justificación de la SACS	8
1.3 Hipótesis.....	9
2. CAPITULO II: LA SACS Y LA SOCIEDAD ANONIMA	13
2.1 Sobre la Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada y otras sociedades.....	13
2.2 La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.....	15
2.3 La Sociedad por Acciones simplificada	19
2.4 La justificación de la Sociedad Anónima Simplificada Colombiana.....	21
2.5 Justificación de la Sociedad por Acciones Simplificada en Argentina	24
2.6 Justificación de la Sociedad por Acciones Simplificada Mexicana	27
2.7 Justificación de la Sociedad por Acciones Simplificada Ecuatoriana.....	30
3. CAPITULO III: LA PROBLEMÁTICA DE LA SACS APARTIR DE SU EVALUACION FRENTE AL DERECHO COMPARADO.....	37
3.1 Características faltantes en la SACS y advertidas en el Derecho Comparado	40
3.1.1 La Unipersonalidad en las sociedades.	40
3.1.2 Conformación de la sociedad por personas jurídicas.....	50
3.1.3 Aporte cero o mínimo para acreditar capital social al constituir la empresa	54
3.1.4 Aporte de bienes registrables para su constitución.	55
3.1.5 Objeto Social Indeterminado.	56
3.1.6 Plena Libertad para determinar la estructura, interna, política y orgánica	57
3.1.7 Plena Responsabilidad limitada de accionistas.....	60
3.1.8 Administrador de hecho.....	61
3.1.9 Solución de conflictos por mecanismos alternativos.....	62
3.1.10 Incentivos adicionales y políticas de publicitación.....	63

4. CAPITULO IV: APLICABILIDAD, EXPERIENCIA EN EL DERECHO COMPARADO Y PROPUESTAS PARA LAS SACS	64
4.1 Aplicabilidad de la Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada en el Perú.....	64
4.2 La experiencia en el derecho comparado de la SACS.....	65
4.3 Propuestas de mejora.....	67
5. CONCLUSIONES	75
6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	77



LISTA DE TABLAS

Tabla comparativa 1..... 36

Tabla comparativa 2..... 39



LISTA DE FIGURAS

Figura 1.....8



I. CAPITULO I: INTRODUCCION.

1.1 Problema de Investigación.

Nuestro país posee una economía de mercado en la cual las sociedades comerciales en los sectores de las micro, pequeñas y medianas empresas, vienen constituyendo la principal fuente del trabajo formal, ello de la mano de políticas constitucionales¹ que el estado busca impulsar e implementar económicamente con ambientes jurídicos ideales y propicios para el establecimiento, fomento y la legalización de empresas, las mismas que dinamizan la economía, la inversión, generan trabajo e impuestos que redundan en beneficio de la sociedad y de nuestro país en general.

Es conocido que nuestro país posee índices muy altos de informalidad que limitan el desarrollo económico conforme oportunamente año a año lo establece el INEI (2022), así mismo atacan al sector laboral formal y social de nuestro país. Como consecuencia de lo señalado el gobierno de nuestro país en el año 2018 promulgo el Decreto Legislativo N° 1409 que fue publicado el 13 de setiembre de 2018 en el diario oficial El Peruano y teniendo a la fecha también ya publicada y en uso su correspondiente reglamento nos hallamos ante la plena vigencia de la Sociedad por Acciones Simplificada, que tiene como fin promocionar la formalización y dinamización de la micro, pequeña y mediana empresa.

No obstante, más allá de su promulgación del referido decreto y de su reglamento y algunos artículos jurídicos publicados en revistas especializadas en la materia no se ha tenido mayores novedades respecto a esa sociedad. Del mismo modo revisada informes técnicos y estadísticos aún más del 77% de peruanos trabajan bajo la sombra de la informalidad y la SACS no aparece mayormente en las estadísticas que periódicamente INEI (2021) publica sobre constitución de empresas que se celebran en nuestro país, tal como se muestra en el Grafico 1. De allí es de advertir que no se percibe que a la fecha esta sociedad haya sido adoptada en forma significativa por emprendedores o micros y pequeños empresarios y comerciantes que deseen formalizarse. Además es necesario analizar, observar, conocer y demostrar la naturaleza jurídica, sus principales características, y a la vez su comparación con otras sociedades anónimas simplificadas ya

¹ Artículo 59 de la Constitución Política: El Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad públicas. El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

preexistentes en el derecho comparado, incluso con la EIRL, todo ello dirigido a verificar cuanto se avanzado respecto al fin para el cual fue creado, que falencias, trabas y defectos tiene y que puede y debe mejorarse como aporte para que realizándose las modificaciones necesarias y sustanciales en lo posible se logre optimizar esta sociedad para lograr su plena utilidad con miras a integrarla al anteproyecto de la nueva ley general de sociedades que permita que nuestro derecho societario se encuentre correcta y debidamente recogido y reglado por nuestra legislación.

LIMA METROPOLITANA Y CALLAO: ALTAS Y BAJAS DE EMPRESAS, SEGÚN ORGANIZACIÓN JURÍDICA, 2020-21

Organización jurídica	Altas			Bajas		
	2020 I Trim.	2021 I Trim.	Estructura % I Trim. 2021	2020 I Trim.	2021 I Trim.	Estructura % I Trim. 2021
Total	25 800	27 000	100,0	14 612	3 735	100,0
Persona natural	14 636	15 204	56,2	8 169	3 670	98,3
Sociedad anónima 1/	6 323	6 822	25,4	3 640	31	0,8
Sociedad civil	202	123	0,5	131	12	0,3
Sociedad comercial de Resp. Ltda.	379	323	1,2	304	4	0,1
Empresa individual de Resp. Ltda.	3 507	3 990	14,8	1 758	1	0,0
Asociaciones	456	322	1,2	355	2	0,1
Otros 2/	297	216	0,8	255	15	0,4

1/ Para altas: Comprende sociedad anónima, sociedad anónima abierta y sociedad anónima cerrada.
 Para bajas: Comprende sociedad anónima y sociedad anónima cerrada.
 2/ Incluye contrato de colaboración empresarial y otros.
 Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática - Directorio Central de Empresas y Establecimientos.

Figura 1. Estadística de empresas constituidas Fuente: INEI (2021)

1.2 Justificación de la SACS.

El trabajo de investigación desarrollado en la presente tesis tiene su razón de ser en el hecho de que la SCAS es una sociedad aun novedosa en nuestra realidad jurídica empresarial, pese a los años que lleva promulgada, y por lo mismo no posee mayores estudios previos respecto de los motivos que llevaron a legislarla, que características tiene, cuáles son sus efectos, su problemática y aplicabilidad a fin buscar hacerla aplicable y lograr con ello el impulso de la formalización que la economía de nuestro país necesita a partir micros y pequeñas empresas del país.

Para realizar la investigación de manera más eficiente, en relación con el enfoque metodológico, se hará uso del método comparado que permitirá analizar y cotejar como se viene desempeñando las sociedades anónimas simplificadas en Colombia, Argentina, México y Ecuador. A tal efecto se analizará y comparara que características de las sociedades simplificadas de dichos países y que las hacen y vuelven más flexibles y aplicables frente a otras sociedades ya existentes en sus respectivos países y frente a la SACS Peruana y que tanto han ayudado en sus realidades a

formalizar y dinamizar a las micro, pequeñas y medianas empresas de cada uno de estos países. Del mismo modo se usará adicionalmente el método descriptivo el cual nos permitirá conocer y de ser el caso interpretar a esta novedosa sociedad mediante una revisión y empleo de herramientas de investigación provenientes de fuentes principales como por ejemplo el decreto Legislativo 1409 y demás leyes nacionales relativas a la materia así como la legislación y bibliografía del derecho comparado; y como fuentes secundarias nos apoyaremos en trabajos académicos de investigación realizados en el país y en el derecho comparado relacionados a la materia.

Finalmente señalar que este trabajo tiene una justificación práctica en el hecho de que la SAC se encuentra implementada con no mucha antigüedad aunada al hecho de que, como ya menciono, su aplicabilidad y alcances aún son limitados por lo que es imperioso evaluar y escrutar las fortalezas que puede tener y advertir las debilidades que posea, así como los efectos tanto jurídicos como económicos a fin de dotar de una utilidad justificada la presente investigación con un nivel académico de posgrado.

A tal efecto se demostrará a partir de experiencias observadas en el derecho comparado que el tratamiento legislativo de la SACS puede y debe ser mejorado para que cumpla con los fines de SAS dotando además de sugerencias para su correcta y debida mejora.

1.3 Hipótesis

¿Cuán aplicable viene a ser la SACS en el sistema jurídico a partir de su implantación en el Perú?

Como bien lo describe la especialista en Asuntos Jurídicos de la Organización de los Estados Americanos Tramhel al referirse a la SAS revela que esta novedosa sociedad vienen a configurar una alternativa simple y fácil a las sociedades comerciales usuales, pero esta sociedad simplificada redundando en reducir en la medida de lo posible la complejidad de la constitución y en consecuencia también los costos que se requieren para su funcionamiento, previa formalización, conllevando que para tal fin sea adaptable a la constitución de todo tipo de empresas mercantiles, o industriales con el fin de satisfacer una imprescindible función en lo que respecta al fomento de la formalización empresarial (2017).

Conforme a la afirmación anterior y entendiendo que la Sociedad por acciones Cerrada Simplificada viene a ser la adaptación a nuestra realidad de la Sociedad Anónima Simplificada en la medida que recoge y posee los elementos básicos de la Ley Modelo emitida por la OEA, la

misma debe poseer beneficios que repercutan en la formalización y simplificación del proceso de registro de empresa con el fin de contribuir al desarrollo económico. Además de ello hay que tener en cuenta lo establece el propio Decreto Legislativo N° 1409 que en su Artículo 1 señala como objeto de esta sociedad el de que en nuestro país sirva para formalizar y dinamizar la micro, pequeña y mediana empresa.

No hay duda entonces que la Sociedad por acciones Cerrada Simplificada viene a constituir el intento de una recomposición y adaptación flexibilizada de la clásica Sociedad Anónima con el fin de desarrollar y ordenar las actividades económicas que desarrollan los micro y pequeños comerciantes pero de una forma más simplificadas en sus características con las virtudes de una Sociedad Anónima a lo que se adiciona otras características que la vuelven en gran medida una sociedad híbrida ya que en el afán de crear una nueva sociedad para nuestra realidad, lo que el decreto de su creación la denominada alternativa, se ha incurrido en errores y omisiones resaltantes que de no ser subsanados oportunamente no permitirán a esta novedosa sociedad desplegar y cumplir con el rol que se espera desempeñe en nuestro sistema jurídico y económico.

¿Por qué las SAS en la experiencia del derecho comparado ha sido un tipo societario más aceptado y usado en comparación al Perú?

Esta pregunta nos lleva necesariamente a querer conocer si en el en el derecho comparado ha sido exitosa la SAS y de ser así en que radica el éxito en otros países. Las SAS han tenido una acogida muy rápida y creciente en la práctica empresarial del país de donde es origen Francia, y sin ir muy lejos también en países como Colombia y en menor medida en Argentina y otros de la región, lo que ha originado incluso que se haya dejado en cierta medida de lado y en desuso paulatinamente en dichos países a los otros tipos de sociedades existentes en sus respectivos ordenamientos mercantiles lo que se ve reflejado en un alto porcentaje de constitución de empresas creadas bajo esta modalidad de sociedad simplificada. Incluso muchas de las reglas aplicadas a las SAS en dichos países se aplican ahora también, luego de la acogida obtenida, en los demás tipos societarios existentes.

Un hecho modular de la acogida de la SAS en los países observados es que este nuevo tipo de sociedad permite tanto a empresarios, comerciantes y emprendedores una alta flexibilización para construirla, del mismo modo permite un alto ejercicio de la autonomía privada sin dejar de obviar que cuida y resguarda el patrimonio personal ante probables eventuales fracasos comerciales ya

que como toda sociedad anónima goza de la responsabilidad limitada, así lo observa refiriéndose a la experiencia Colombiana Franco cuando apunta que estadísticamente los empresarios colombianos, en el afán de formalizar sus empresas, se han dejado llevar y guiar en el afán de usar a la SAS en el periodo que va del año 2009 al 2012 apoyados en que los procedimientos a realizar y los gastos que se incurrirían para tal efecto son menores, vale decir el procedimiento para poder hacerse de una sociedad simplificada en Colombia es más rápido y más barato, haciendo hincapié incluso para ello a lo establecido oportunamente por el indicador Doing Business que señalo que los reajustes implementados por el estado Colombiano han logrado apreciar la existencia de una notable facilidad en encaminar negocios y empresas ya que las mismas han aminorado la formalización de sus negocios en costos y tiempo por la reducción de procedimientos”. (2013)

La Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada entonces requiere ajustes y ello nos lleva a realizar la siguiente pregunta en el presente trabajo: ¿qué se puede proponer para mejorar la norma en cuestión?

Somos de la idea de que básicamente y cuando menos de forma primordial se tiene que abordar temas como el de la unipersonalidad o pluralidad de accionistas para su constitución, se mejore los mecanismos de simplificación que reduzcan costos de transacción que generan aun desincentivos, debe analizarse la posibilidad de permitir que las personas jurídicas puedan ser accionistas de una SACS, igualmente evaluarse para que indistintamente se permita el aporte de bienes registrables o no a efectos de su constitución, y necesariamente contemplarse el otorgamiento de beneficios de carácter tributario, laboral, financiero por parte del estado para hacer más atractiva esta sociedad aunado a una política publicitaria que haga conocida esta sociedad simplificada.

Del mismo modo, aunque complementariamente pensamos que también podría evaluarse:

Se busque implementar un régimen organizativo pude ser más sencillo, que se pueda permitir su constitución con el mínimo capital posible o aplicar facilidades para tal efecto, e incluso su constitución por documento público cuando se trate de extranjeros como más adelante pasaremos a desarrollar esta posibilidad.

No debe dejar de mencionarse el hecho de si debería incorporarse en el anteproyecto de la nueva ley general de sociedades esta particular sociedad y ello en la medida de que es necesario adoptar una postura al respecto en la medida que tanto la actual Ley General de Sociedades así como el

respectivo anteproyecto de la Nueva Ley General de Sociedades vienen a constituir instrumentos normativos de mayor importancia y gravitación a nivel societario ya que no solo que favorecer el correcto ejercicio de derechos y libertades comerciales sino que además nos proveen de un correcto marco normativo a fin de que los actores económicos actúen respetando reglas que permitan desarrollar los distintos derechos económicos dentro de un marco constitucional. En esta medida es imperioso adecuar a los nuevos retos de un derecho tan cambiante como el comercial las actualizaciones y modificaciones necesarias a nuestra realidad a fin de promover buenas prácticas de gobierno corporativo dentro de las empresas siendo que para ello es imprescindible una adecuada regulación de los avances obtenidos y experimentados en materia societaria a fin de que las empresas cuenten con herramientas que les ayuden a ser más competitivos y útiles a la sociedad.

Las sociedades anónimas simplificadas ya poseen vigencia y practica en otros países incluso con una antigüedad de más de 25 años. En nuestro país recientemente se ha optado por establecerla y regularla y por es ello es necesario e imprescindible incluir a este tipo societario en el abanico de sociedades que recoge la ley de la materia de un estado que apunta a ser moderno y que busca dejar atrás su subdesarrollo económico apoyado en la generación y dinamización de riqueza a través de la inversión, inversión que solo se obtiene de forma redituable por medio de las empresas basadas en sociedades prácticas y útiles a dicho fin, en este sentido es más que necesario regular a esta nueva sociedad en el anteproyecto de la Nueva Ley General de Sociedades para que con las modificaciones necesarias sea una herramienta útil para el desarrollo económico de los emprendedores, micros, pequeños y medianos empresarios que apuestan en nuestro país.

En nuestro país incluso se puede advertir incongruencias incluso con su denominación que, aunque no se trata de algo tan trascendente, genera en algunos casos la idea de que la denominación “por acciones” no es necesariamente la más idónea pues podría conllevar a crear confusión toda vez que en nuestro derecho societario no poseemos sociedades anónimas de tipo alguno con la denominación por acciones.

2. CAPITULO II: LA SACS Y LA SOCIEDAD ANONIMA

2.1 Sobre la Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada y otras sociedades.

Aspectos generales de las sociedades.

Como paso inicial del presente proyecto de investigación es necesario recordar que una sociedad cuando menos en su concepto más básico se puede entender como la persona jurídica conformada por personas naturales y/o jurídicas que generalmente se dedican a la actividad comercial y/o empresarial con un fin netamente lucrativo en el cual sus miembros generalmente denominados accionistas se reparten y participan de las ganancias en directa medida de los aportes realizados a la misma y también al tipo y naturaleza de sociedad adoptada. En este sentido la sociedad existirá si una o más personas de modo organizado de acuerdo con los tipos previstos en la ley especial de la materia de cada país se comprometen a aportar bienes o servicios para usarlos exclusivamente a la producción e intercambio de bienes y/o servicios, con la correlativa consecuencia de beneficiarse de las ganancias que se le logren en el ejercicio correspondiente y o también soportando las pérdidas de presentarse las mismas.

Si bien es cierto que a los antecedentes de las sociedades actuales las hallamos en la edad media, no es menos cierto que las sociedades comerciales y en específico la sociedad con las características actuales de la sociedad anónima, surgen aproximadamente a partir del siglo XVIII conforme a que el capitalismo comienza a distinguirse claramente como un modo y forma de producción económica. En Italia y Holanda ya observamos que aparece la sociedad anónima primigenia como efecto de las constantes interrelaciones que se daban entre el estado y sus acreedores, así como al comercio que se ejercía a través de las rutas comerciales con las indias orientales y occidentales.

Así encontramos como primer producto eficiente para tal propósito a la sociedad Anónima, la cual a opinión de Hundskopf posee una utilidad social en la medida que facilita la instrumentación legal necesaria para poder ejecutar y lograr actividades de todo tipo que van desde comerciales hasta industriales (1988, P.140)

De carácter netamente comercial o mercantil, con personalidad jurídica donde las acciones que vienen a constituir el capital de dicha empresa se han integrado conforme a los aportes realizados por los accionistas los cuales obviamente no van a responder ante cualquier obligación o deuda que asuma la sociedad con su patrimonio personal. Tiene actualmente un objeto principal de reunir

capital reflejado en acciones a fin de poder realizar y emprender proyectos de inversión y producción que sin dicha existencia de capital sería imposible realizar.

Justamente en la medida de lo señalado para poder concretar la realización y emprendimiento de estos proyectos el capital tiene que dividirse en acciones conforme y en proporción a la cantidad de dinero aportada por cada accionista de tal modo que cuantas más acciones posea un accionista correlativamente mayor será su influencia y gravitación en las decisiones de la sociedad anónima. Es necesario destacar que las sociedades anónimas están sujetas a un régimen jurídico que puede ser o no complejo conforme se trate de pequeñas o grandes empresas lo que llevara a observar la existencia de problemáticas que tiene la Sociedad Anónima relacionada con su creación. En nuestro país la sociedad anónima puede ser Sociedad Anónimas y la Sociedad Anónima Cerrada.

En este sentido también merece atención la Sociedad Anónima Cerrada, que es una empresa por personas naturales morales que generalmente los une lazos de familiaridad, amistad o confianza, concordando así con lo que describe Montoya (2004, p. 289), cuando refiere que esta sociedad cerrada no está abierta al público para captar financiamiento por medio de emisión de acciones que tienen como características principales el de ser familiares y con pocos accionistas en su conformación estando presente sobre todo el ánimo intuitu personae y no permitir la cotización en bolsa de sus respectivas acciones no estando por lo mismo libre de ser transmisibles sus acciones como si sucede en las sociedades anónimas abiertas ya que limita la transmisión de acciones desde el momento que puede estipularse el derecho preferente de adquisición en caso sea el ánimo de algún accionista el de desprenderse de ellas además, se reserva una serie de prerrogativas para sus socios y otras características peculiares que la vuelven atractivas a grupos familiares o de amistades que se conocen y tienen el ánimo de emprender o invertir en negocios o actividades empresariales. Acá el derecho societario ha intentado adaptar a la realidad de los emprendedores micros, pequeños y medianos empresarios sociedades cada vez más desprovistas de la usual complejidad, con el fin de que permitan ser usadas y adaptadas a sus necesidades por estratos económicos que generalmente optan por la informalidad. En nuestro mismo sistema normativo se ha tratado de dotar al sistema legal empresarial de figuras jurídicas acordes a las necesidades imperantes, en este

sentido en nuestra realidad podemos incluso apreciar a la EIRL², la Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada y obviamente a la Sociedad Anónima Cerdada.

Es relevante mencionar a esta sociedad en el presente trabajo pues constituye aún la más figura societaria más usada y relevante en nuestro derecho de sociedades, su aplicabilidad es aún una de las más altas en nuestra realidad jurídica conforme a las estadísticas advertidas que da a conocer el INEI³ es la sociedad más usada en nuestro país por quienes deseen concretar negocios o simplemente emprender salvaguardando su patrimonio e identidad por el carácter de anónima que le embiste. No obstante, también es de advertir que pese a que se trata del tipo societario más difundido en nuestra realidad comercial y empresarial no ha bastado para combatir y reducir los índices de informalidad de la economía de nuestro país. De ahí que se tiene que acudir a modelos de tipos societarios menos rígidos y rigurosos en sus requisitos de constitución y conformación a fin de encontrar alternativas que suplan el vacío existente en nuestra realidad económica, comercial y empresarial.

Un punto resaltante de advertir es que en todos los países de la región donde se ha instaurado la sociedad anónima simplificada también ha existido previamente una sociedad anónima cerrada con características similares a la que existe en nuestro país, habiéndose por lo general abocado a crear en la sociedad simplificada una sociedad distinta con características relativas a la flexibilidad y economía distintas a las que imperan generalmente a las SAC.

2.2 La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada

Se ha incluido en el presente trabajo el análisis, breve mas no por ello menos importante, de la EIRL en la medida que creemos necesaria estudiarla y analizarla en el presente trabajo porque

² Que conforme lo establece el Decreto Ley 21621 se trata de una persona jurídica de derecho privado que posee principalmente las siguientes características:

- Está constituida por un titular que es una persona necesariamente natural que en general no desea asociarse con otras.
- Esta empresa posee un patrimonio diferente al patrimonio de su titular.
- La empresa responde solo por el patrimonio de esta sin que el titular de la misma tenga responsabilidad de algún tipo por dichas obligaciones.
- No tiene restricciones respecto al desarrollo de actividades económicas para la que se vaya a utilizar.

Su capital necesariamente tiene que estar suscrito y pagado de forma íntegra al momento de su constitución, no obstante, dicho capital puede estar conformado por bienes aportados mediante una declaración jurada en dinero efectivo.

² Conforme se advierte de la estadística reflejada en la figura 1 del presente trabajo.

³ Conforme se advierte de la estadística reflejada en la figura 1 del presente trabajo.

posee algunas características algo similares a las que debería tener una sociedad simplificada como es la SACS tal como es el caso de la unipersonalidad y otras características que vuelven peculiar a esta empresa y justamente a partir de esto contestar la interrogante de si la EIRL tal como está regulada hace innecesaria el debate respecto de integrar a la unipersonalidad a través de una sociedad. En nuestro país se instituyó esta modalidad empresarial en busca de fomentar la pequeña empresa, a partir de lo establecido en el Decreto Ley N° 21621 podemos definir a la EIRL como aquella persona jurídica constituida con voluntad unipersonal que además goza de un propio patrimonio el cual valga la salvedad es distinto y ajeno al de su titular con el fin de desarrollar actividades de la pequeña y microempresa. Montoya la describe como el vehículo a partir del cual se ejecutarán y desarrollarán actividades relacionadas y ligadas a la pequeña empresa, ello conforme se encuentra establecido en su propio artículo 1° de la referida ley a partir de su detallado objeto social. Tienen como principales y más notorias características la de obviamente a ver sido constituida por la voluntad unilateral de un solo socio pudiendo ser constituida solo por personas naturales mas no está permitido la intervención de personas jurídicas. Goza de personería jurídica por lo que reviste de responsabilidad solo a la empresa mas no a la persona natural que la constituyo el titular de la EIRL no responde con su patrimonio por las deudas contraídas por la empresa en merito a la separación de patrimonios existente entre la EIRL y su titular, aunque como toda regla goza de determinadas excepciones como es el caso que la EIRL incurra en que la misma no se halle debidamente representada, el titular realice retiros que no correspondan a los beneficios acreditados correctamente y la empresa individual sufra perdidas que disminuyan el 50% de su capital o más. Se constituye e inscribe en el registro correspondiente desde lo que adquiere personería jurídica desde el momento de su inscripción. A diferencia de las sociedades el capital que se efectuó como aporte no es de fácil y libre transferibilidad pues sufre de varias limitantes para tal efecto. No obstante, posee una peculiar característica reflejada en el hecho de que la gerencia de la empresa puede recaer en persona distinta a la de su titular y a la vez la gerencia la pueden detentar más de una persona. Es necesario recalcar también que los trabajadores tienen derecho a una participación en los beneficios de la empresa.

No obstante que este tipo de empresa persiguió como fin desarrollar actividades económicas de pequeña y microempresa en la práctica se aprecia un alcance y uso a actividades de mediana empresa incluso no obstante no es una regla sino se trata de excepciones toda vez que la EIRL en su modelación y características está diseñada para pequeñas y limitadas actividades comerciales

ya que su existencia histórica responde a una necesidad jurídica existente hace mucho tiempo y que está muy relacionada con una característica básica de las sociedades anónimas simplificadas como forma de canalizar los intereses individuales de aquellas personas que desean incursionar en la actividad empresarial ya que la EIRL se promulgo en gran medida buscando evitar a las sociedades de favor, entendidas estas como aquellas empresas constituidas por más de un socio pero que en realidad solo finge la pluralidad clásica requerida por ley con el expreso ánimo de buscar el beneficio e intereses de solo uno de los accionistas fin de cumplir con la formalidad preestablecida para las sociedad pero que en la práctica comercial se siguen utilizando ampliamente tal como lo corrobora Robilliard (2009, p.45) cuando establece que en la realidad peruana un simple o sencillo muestreo admite la existencia de indicios que permiten verificar la presencia de las sociedades de favor en nuestra realidad societaria en un margen alto. Generalmente es de observarse en nuestra realidad jurídica, donde no está permitida la unipersonalidad de forma general, que las sociedades comerciales clásicas como las SAC o SRL poseen un socio que detenta casi todo el capital de la sociedad, en desmedro del otro u otros socios que casi no tienen participación de accionariado o participaciones del capital de la sociedad. Esto llevo a que la EIRL fuera la opción legal que se buscaba para quienes pretendían emprender e invertir gozando de algunos o varios de los beneficios de las sociedades comerciales sin someterse a lo rígido del principio social de la pluralidad de socios.

Pese a lo descrito la EIRL no obstante no es la empresa que posea más acogida en el sector micro y pequeño empresarial de nuestro país y ello debido en gran medida a la preferencia hacia las sociedades comerciales en relación directa a las limitaciones y problemas que ha ido presentando la EIRL como opción empresarial toda vez que por ejemplo la EIRL no permiten como titular a una persona jurídica existiendo acá una similitud con la SACS lo que permite advertir lo limitante del tratamiento que tiene esta última sociedad simplificada en nuestro sistema legislativo, ya que desincentiva a los emprendedores a adoptar este tipo de empresa ya que al tener en miras hacer crecer su empresa tendrán necesaria y obligatoriamente que acogerse a un procedimiento de transformación con todo lo que ello conlleva para que una persona jurídica pueda ser accionista.

Así mismo muestra otro tipo de desventajas notorias como es el hecho de que a la EIRL la constituyes con un giro determinado y a futuro no puedes ampliar o modificar el rubro de forma

fácil y rápida, tendrías que realizar una modificación de estatutos que es medianamente un trámite engorroso. Necesita y requiere llevar su contabilidad por medio de asesoría contable profesional teniendo en este sentido muchas similitudes con la SCRL, así mismo necesita llevara su contabilidad con un especialista de la materia lo que resulta oneroso y similar a las reglas que imperan en este aspecto a las sociedades comerciales de responsabilidad, las EIRL posee el carácter de agente retenedor, y existe agravación de ilícitos penales cuando exista simulación de contratos o pactos simulados entre la EIRL y sus titular. Finalmente, esta empresa por ley está impedida recibir aportes en bienes que correspondan a inversión extranjera directa.

No menos importante es necesario recordar también que la EIRL nunca podrá gozar pluralidad lo que refleja una limitante para la inversión pues como lo advierte Montoya (2010, p. 185) la EIRL requiere de un procedimiento de transformación para poder incorporar a otra persona pues así diseñada la EIRL es incompatible con la pluralidad o colectividad de sujetos, siendo que la sociedad de favor muestra en este sentido una notoria ventaja si se quiere incorporar nuevos socios.

Entonces la E.I.R.L. posee limitantes al emprendimiento societario ya que en si no viene a constituir una alternativa ideal e idónea toda vez que muchas veces, y no sin poca razón, la EIRL ha sido diseñada para pequeñas empresas, reflejado esto en como su propia ley a partir de los descrito en su primer artículo establece su característica, esto es: “para el desarrollo exclusivo de actividades económicas de Pequeña Empresa”⁴ lo que no es el ánimo de la SACS ya que si bien ha sido ideada para promociona la formalización y dinamización de micro, pequeña y mediana empresa esto no es limitante para que la SACS pueda evolucionar económica e incluso societariamente para ser una gran empresa en el futuro. Por otro lado, aunque la realidad permite observar que este tipo de empresa ha sido un instrumento muy utilizado por parte del sector empresarial correspondiente a la micro y pequeña empresa no obstante la EIRL no ha cumplido propiamente el rol para el que fue creado en gran medida como es el de alternativa para evitar constituir Sociedades de favor, pues como lo anota Robillar (Pág. 103, 2009) “las sociedades de favor han continuado siendo un fenómeno de consideración pese a la ya añeja regulación de la E.I.R.L. en nuestro medio” lo que lleva a deducir que este tipo de empresa no constituye en sí una

⁴ Decreto Ley 21621, Artículo 1°. - - La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada es una persona jurídica de derecho privado, constituida por voluntad unipersonal, con patrimonio propio distinto al de su Titular, que se constituye para el desarrollo exclusivo de actividades económicas de Pequeña Empresa, al amparo del Decreto Ley N° 21435;

alternativa eficiente para todo tipo de emprendimiento empresarial individual, pues en innumerables ocasiones se prefiere simular la pluralidad para constituir una sociedad de favor, antes que recurrir a su forma jurídica. Probablemente encontramos como una de las razones para tal efecto el hecho de que la E.I.R.L. no es la figura empresarial más idónea para dar lugar a emprendimientos de distintos fines y dimensiones económicas. Como ya es de advertir conforme la misma ley de la materia lo prevé la E.I.R.L. está destinada para actividades de pequeña envergadura lo que desde su nacimiento denota en esta empresa limitaciones resaltantes.

Entonces es de advertir por las características establecida y las falencias observadas que la E.I.R.L. no es la empresa más idónea para las pequeñas empresas y tampoco ha servido para frenar el fenómeno de las sociedades de favor, toda vez que hasta la fecha se continúan constituyendo a través de las sociedades comerciales legisladas en nuestro medio las sociedades de favor lo que nos llevar a coincidir con lo establecido por Robillar(Pag 106) cuando señala el “mecanismo para hacer frente al fenómeno de las sociedades de favor sería admitir plenamente las sociedades unipersonales”.

Entonces así es de concluir que la EIRL pese al uso, por necesidad, que tiene en la actividad mercantil empresarial de nuestro país no encuentra la justificación suficiente para evitar la adopción de una sociedad simplificada que recoja características de unipersonalidad, flexibilidad para emprendedores de pequeños o poco capital , más aún si la realidad demuestra que muchas personas prefieren constituir sociedades de favor que optar por esta forma de empresa, por lo que es necesario voltear la mirada hacia la SACS.

2.3 La Sociedad por Acciones simplificada

Definición. - Relativamente aun es un nuevo tipo de sociedad mercantil en América Latina y tal como su nombre lo señala posee la finalidad de simplificar en la medida de lo posible las dificultades que usual y normalmente las tradicionales sociedades comerciales presentan, y que, conforme a la experiencia en derecho comparado se advierte, han permitido en gran medida el acceso a la formalidad de los estratos económicos más bajos de la sociedad de los países donde ve vienen aplicando gozando además de “una amplia autonomía contractual en los estatutos sociales” Hundskopf (p.22) a fin de que permita a los socios definir según sus propios intereses las condiciones y reglas que gobernarán y regirán a esta sociedad. Esta peculiar sociedad deviene de

la trascendente Sociedad por Acciones Simplificada⁵ Francesa como primer antecedente importante a mencionar, aunque también es digno de mencionar que en el derecho europeo existen sociedades con características parecidas referidas a la unipersonalidad y flexibilización en países como España, Inglaterra y Alemania lo que llevo a generar por parte de la Comisión Europea la Carta Europea de la pequeña empresa (2000) como instrumentó para adoptar medidas a concientizar sobre la importancia de la pequeña empresa a través de sociedades con características flexibles. Así establecido el antecedente más remoto y directo a esta sociedad en el derecho comparado europeo, específicamente en la sociedad implicada Francesa acuñando a la misma también el sobrenombre de “La Sociedad de Sociedades” en concordancia al crecimiento y auge de la unificación de la entonces denominada comunidad Europea y a fin de homogeneizar al sistema jurídico de los países miembros en materia societaria a fin de dotarles de una sociedad unipersonal. La idea de su creación en Francia, ampliada luego a los demás miembros de la comunidad europea, partió de la necesidad de encontrar un método más sencillo de constitución, con una mayor flexibilidad de operatividad y creación de sociedades en una economía cada vez más liberal necesitaba.

En América latina el primer país en adoptar este nuevo modelo de sociedad fue Colombia por medio de la ley N° 1258 del año 2008. Posteriormente también fue adoptada en México con la denominación de Sociedad por Acciones Simplificadas a través de la Ley General de Sociedades Mercantiles en el año 2015. Chile por medio de la ley N° 20190 del año 2007 también estuvo a la vanguardia de la introducción a su sistema jurídico de esta sociedad simplifica. En Argentina mediante la ley 27.349 de Apoyo al Capital emprendedor se creó esta sociedad simplificada denominada Sociedad Anónima Simplificada (SAS).

En nuestra región luego de la acogida obtenida por la Sociedad Anónima Simplificada en Colombia desde el año 2008 la OEA ha dotado de una ley⁶ modelo a la región para que sirva de marco modelo para que los países conformantes de dicha organización puedan optar por la Sociedad por Acciones Simplificada para utilizarla a fin de generar y mejorar al desarrollo

⁵ “Société par actions simplifiée” vigente desde el año 1994.

⁶ La Ley Modelo en referencia posee como fin organizar y además impulsar en los países de la región latinoamericana la adopción de la sociedad anónima simplificada a partir de una figura homogénea que pueda utilizarse sin mayor dificultad entre los distintos países partiendo de una estructura social empresarial simplificada por sus características de sencillez al reducir la complejidad que tradicionalmente presenta la sociedad anónima. Se influyó mucho en el modelo Colombiano existente desde el año 2008.

económico. Este tipo de sociedad simplificada es uno de los antecedentes más directos de la sociedad anónima por acciones simplificada materia del presente proyecto.

Características.- Estableceremos las que en común poseen las sociedades simplificadas de la región como el hecho de son sociedades unipersonales y gozan a la vez de la posibilidad de la pluralidad, hay una plena libertad y ejercicio de voluntad respecto a la estructura del estatuto que regirá a dicha sociedad, permite cualquier tipo de aporte sin distinción, permite generalmente su constitución por documento privado, aunque también por formulario y en algunos casos excepcionales con participación de notario o fedatario público, se permite participación de personas naturales y/o jurídicas indistintamente con los demás derechos que ello acarrea, se conduce el derecho a las acciones de detentar más voto múltiple, hay una notoria responsabilidad limitada de los accionistas y se permite el arbitraje como medio de solución de conflictos.

Órganos de Gobierno. - Respecto a sus órganos de gobierno esta sociedad tiene necesariamente a una asamblea de accionistas que a la vez ejerce las facultades de órgano de dirección y a un representante legal, aunque también podría optar por tener un revisor fiscal y una junta directiva de creerlo necesario.

Entonces habiendo conocido la definición de esta sociedad es menester conocer y analizar como esta sociedad simplificada se presenta en el derecho comparado tomando como referentes a Colombiana en la medida que es el país donde mejor se ha adaptado esta sociedad, Argentina donde posee algunas limitaciones similares a las que posee la SACS, la SACS Mexicana porque presenta características similares a la de nuestro país y la SAS Ecuatoriana porque este país constituye un modelo con características muy similares a nuestra realidad social, económica y jurídica. No debe dejarse de mencionar que, si bien en Chile esta sociedad está vigente desde el año 2007 y ha tenido una reconocida acogida por sus características muy similares a las otras sociedades de la región ya que goza de unipersonalidad, muy buena protección al socio respecto a la protección que reciben por solo los aportes realizados, a criterio personal no encontramos mayores ventajas que analizar por lo que sin restarle importancia nos avocaremos a analizar y comprar a las sociedades de los otros países ya referidos.

2.4 La justificación de la Sociedad Anónima Simplificada Colombiana

Realidad Social, Jurídica y económica. -

Colombia es un país de la región que posee características muy similares a nuestra realidad jurídica, social, cultural, laboral y económica. Se trata en efecto de un país en vías de desarrollo y la informalidad es obviamente un lastre por desarraigar al igual como es una necesidad en nuestra realidad de allí que en dicho país la SAS fuera admitida y se encuentre vigente desde el año 2008 habiendo sido ideada para las micro, pequeñas, medianas, pero además también para las grandes empresas.

Adopta el nombre de Sociedad Anónima Simplificada y está regulada por la Ley 258 de Creación de la Sociedad por Acciones Simplificadas

Caracterizas principales. -

En este tipo societario Colombiano no es obligatorio poseer junta directiva ni tampoco se exige la pluralidad de socios y puede ser constituida desde un solo accionista el cual puede indistintamente ser una persona natural constituirla de creerlo conveniente también las personas jurídicas.

Por otro lado, la SAS al dotar de una limitación de la responsabilidad del capital aportado respecto al riesgo de los accionistas permite que estos no sean responsables por las diversas obligaciones en las que pueda incurrir la sociedad en el desarrollo de sus fines y funciones excepto si se llegara a tratar de fraude a la ley o en perjuicio de terceros utilizando la creación de ese tipo de sociedad donde obviamente si responden los socios por el perjuicio ocasionado.

Del mismo modo, aunque no tan novedoso, también se tiene como ventaja a la autonomía que goza esta sociedad para estipular y determinar libremente las reglas y normas que más se adapten y acoplen al negocio de la empresa.

Algo muy importante y trascendente en Colombia es que la SAS se puede constituir sin necesidad de acreditar el pago de capital en efectivo al momento de constituirla. En este caso el capital aportado y cancelado puede ser equivalente a cero lo que lo vuelve de una estructura muy flexible de capital, a diferencia de las demás sociedades colombianas que requieren de un monto mínimo al momento de su constitución.

Con respecto al pago de los aportes para la constitución de la sociedad la ley Colombiana no exige una cuota inicial o porcentaje mínimo pudiéndose diferirse incluso la cancelación del aporte

de convenirse el mismo en su totalidad y pagarse hasta por un máximo plazo de dos años. Para el trámite de constitución se acude a un Notario por medio de una escritura cuando el aporte por su naturaleza exija que el acto de transferencia se haga y formalice por escritura pública. Su registro se hace ante el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente existente en dicho país que equivale en gran medida al registro de personas jurídicas de otros países. Este tipo de sociedad permite establecer en los estatutos la posibilidad de desarrollar juntas generales de accionistas no presenciales lo cual constituye un avance significativo y positivo que ha mostrado su relevancia en momentos como los actuales que el distanciamiento social ha generado muchos problemas para desarrollar negocios. En esta sociedad simplificada se goza de la figura del administrador de hecho en correlación a los establecido por la Ley Modelo sobre la Sociedad Por Acciones Simplificada de la OEA.

En líneas generales podríamos estar frente a la SAS más exitosa de la región en la medida que ha generado muchos beneficios conforme expresa Plata, 2009 como se citó en Semanario SEMANA, 2009: “a partir de Mayo del 2009 la SAS se constituye como el tipo societario más utilizado en Colombia, tratándose de un aumento significativo de constitución de sociedades que refleja las bondades de la norma” (2009, p1). Este tipo de SAS constituye al parecer el mejor ejemplo de una sociedad simplificada exitosa, así lo deja entrever Villamizar cuando señala que en Colombia: “Los últimos pronunciamientos jurisprudenciales han ratificado lo que ya muchos intuían: que la sociedad por acciones simplificada (SAS) es el más seguro de los vehículos de inversión, que accionistas y terceros cuentan con mayores protecciones en la SAS que en los tipos tradicionales de sociedad y que la nueva jurisdicción societaria es la garantía más eficaz con que cuentan quienes pretendan defender sus derechos en una compañía”(2014, p. 2).

No se puede dejar de tener en cuenta que gozo con un beneficio que, aunque temporal, también ha redundado mucho en su aceptación como es el caso de la Ley del Primer Empleo y que permitió acogerse a una serie de beneficios registrales, laborales, de seguridad social y fiscales para las empresas informales que se formalizaban y transformaban en SAS acogiéndose en su momento a la ‘Ley de Primer Empleo’ y que beneficiaban principalmente a los trabajadores de las empresas recién formalizadas.

Logro de fines. -

La Sociedad anónima Simplificada Colombiana es la que muestra más ventajas esenciales que permiten apreciarla como la sociedad simplificada más aceptada en Latinoamérica, dentro de las ventajas más evidentes y notorias podemos advertir que posee un mecanismo de simplificación de trámites muy beneficioso como es el caso de que dicha sociedad se puede inscribir por documento privado frente a la realidad de que todas las demás sociedades que se registran en Colombia se deben realizar mediante escritura pública. Esta exigencia de escritura pública para su constitución no es aplicable a las SAS en dicho país sino solo cuando hay de por medio aporte de bienes inmuebles para la constitución del capital social lo cual constituye un notorio beneficio porque disminuye los costos de transacción. Así mismo la SAS está embestida legalmente de un neto carácter comercial, lo que redundará en beneficio de que en caso de que surjan controversias de alguna naturaleza, estas puedan ser conocidas jurisdiccionalmente por Juzgados o arbitraje especializados en materia comercial. Esta diferencia de la SAS respecto de las demás empresas colombianas que les es aplicable el derecho comercial y/o también el derecho civil según el ordenamiento habitual colombiano, No obstante, en la ley N° 1258 del año 2008, artículo 3 se establece expresamente que la SAS siempre tendrá carácter comercial muy independientemente del objeto social de la empresa que se constituya. Así mismo la SAS colombiana permite que este tipo de empresa pueda constituirse desde una sola persona a más atacando el contexto tradicional de sociedad en dicho país lo que anima a muchas personas naturales animarse a trabajar con una empresa constituida de forma unipersonal

2.5 Justificación de la Sociedad por Acciones Simplificada en Argentina

Realidad Social, Jurídica y económica. –

Argentina es un país de la región que posee también características similares a nuestra realidad jurídica, cultural, laboral y económica. La informalidad también constituye un obstáculo a su desarrollo al igual que en nuestro país de allí que en dicho país la SAS fue admitida y se encuentra vigente desde el año 2017 habiendo sido ideada para las micro, pequeñas, medianas, pero además también para las grandes empresas.

En este país adopta el nombre de Sociedad por Acciones Simplificada y está regulada por la Ley 27349 denominada de Apoyo al Capital Emprendedor.

Caracterizas principales. -

El ánimo que persigue la SAS en Argentina es el de que las sociedades nuevas gocen de una estructura legal moderna, ágil, desburocratizada, sencilla y flexible combinando las ventajas de la Sociedad de Responsabilidad Limitada con las ventajas que ofrece la Sociedad anónima tradicional junto a ventajas fiscales y lo mínimo indispensable para limitar la autonomía de la voluntad de los socios y empresa Pymes.

Ser unipersonal podríamos considerarla como la primera ventaja notoria de esta sociedad simplificada argentina.

También exige para su constitución un capital social bajo, equivalente a dos salarios mínimos, vitales y móviles, frente a la Sociedad Anónima Unipersonal, la SRL y SA que exigen la cancelación íntegra del capital social conforme a la ley general de sociedades de dicho país.

Otra de las ventajas que ofrece Esta sociedad simplificada es que mediante un modelo tipo de Instrumento Constitutivo puede concretarse el trámite de constitución por internet en un plazo previsto de 24 horas donde a la vez permitirá obtener una cuenta de ahorros en una institución financiera y la Clave Única de Identificación tributaria correspondiente al país.

No se puede dejar de resaltar que en lo que concierne a la administración de la sociedad es mucho más fácil realizarla respecto a otras sociedades existentes ya que dicha función se ha flexibilizado en la medida que los accionistas poseen la facultad de determinar la estructura societaria y normas regulatorias que tienen que ver con la organización interna, en este sentido no es obligatorio cambiar el organismo administrativo cada tres años fiscales como es aplicable a las otras sociedades argentinas, poseyendo como único límite que su junta de accionistas solo pueda ser conformado por personas naturales. Del mismo modo no es obligatorio realizar las correspondientes declaraciones financieras. Además, es opcional crear o no un organismo de control interno.

Así mismo aprovechando el auge y acogida de la era de digitalización en la que nos hallamos las inscripciones a realizarse en esta sociedad y notificaciones por la misma digital, lo que permitirá evitar pérdida de tiempo en trasladarse a las oficinas correspondientes y aminorará los plazos de registro y posteriores modificaciones estatutarias, incluso se prevé la posibilidad de realizar la publicación de edictos. Igualmente, sin necesidad de establecerlo en los estatutos para esta sociedad será posible que los socios realicen sus reuniones ordinarias y extraordinarias vía digital

de la mano del uso de registros contables virtuales. Esta sociedad al igual que la simplificada Colombiana goza de la figura del administrador de hecho también en correlación a los establecido por la Ley Modelo sobre la Sociedad Por Acciones Simplificada de la OEA.

Corresponde advertir que optar por esta sociedad en la Argentina permite realizar una deducción de la determinación tributaria correspondiente del impuesto a las ganancias de los aportes que se hayan invertido en capital sujetos al régimen de la SAS. Así mismo este régimen prevé un beneficio en la deducción en el impuesto a las ganancias el cual será del 75% hasta el 85% de los aportes realizados en su constitución con un tope máximo del 10% de la ganancia neta acogida al impuesto del ejercicio o su porcentaje proporcional en relación con el número de meses desde el inicio de la actividad cuando la constitución se realice en zonas de menor desarrollo económico, comercial y poco acceso al financiamiento de dicho país.

Básicamente presenta cambios significativos en el sistema societario Argentino ya que incluso otorga la posibilidad de constituir una sociedad por acciones simplificada hasta en un lapso de 24 horas cuando se hace uso del Estatuto Modelo, que viene a ser un formato estandarizado por el gobierno que facilita para quienes desean en la brevedad constituir esta sociedad. Del mismo modo se otorga de manera sumaria y breve la obtención del Código Único de Identificación Tributaria online y exige como capital y aportación inicial un monto muy pequeño equivalente a solo dos remuneraciones mínimas vitales de dicho país. Del mismo modo puede ser conformada por una o más personas naturales o jurídicas, siendo que una SAS puede constituir o ser parte de otra SAS. La formalidad para seguir si se desea tener mayor formalidad para su constitución es mediante instrumento público o privado indistintamente a elección de los accionistas, siendo que, como lo observa el portal del gobierno argentino Argentina.gob.ar si se opta por instrumento privado, deberá poseer firmas que hayan sido certificadas por un funcionario que de fe pública como notario, juez, entidad bancaria u otra autoridad competente del registro público argentino. Del mismo modo existe la posibilidad de concretar la inscripción de la constitución vía digital a fin de que oportunamente sea remitido al registro público competente para su respectiva inscripción. Permite un objeto social amplio. Por otro lado, establece la particularidad de que no puede ser socio de una SAS una sociedad de economía mixta y se establece un plazo que no exceda de los dos años desde que se firma el instrumento constitutivo de la sociedad simplificada para terminar de cancelar el saldo del capital social constituido.

Finalmente esta sociedad simplificada en dicho país goza de un fondo fiduciario implementado por el gobierno Argentino para el desarrollo e impulso del capital emprendedor, con el fin de financiar los emprendimientos relativos a esta sociedad y además se ha implementado un sistema de financiamiento denominado colectivo para promocionar y fomentar la industria de los emprendedores en coordinación con la Comisión Nacional de Valores de dicho país para su ingreso al mercado de valores de estas nuevas empresas.

Logro de fines. –

En Argentina también ha tenido una acogida regular este nuevo tipo empresarial aunque de forma más modesta que en su par Colombiano, pero que ha permitido en cierta medida atacar la informalidad en dicho país pues tal como Oliveira (2020) anota por ejemplo que desde que la Ley de Apoyo al Capital Emprendedor se promulgo y entro en el año 2017, el registro mercantil de la ciudad de Buenos Aires acogió la constitución de empresas bajo este modalidad con aproximadamente 11.000 constituciones bajo esta modalidad, lo que a la vez equivale a un tercio de las 30.000 SAS constituidas en toda la argentina, en un lapso que va hasta mediados del año 2020, es decir en casi dos años

2.6 Justificación de la Sociedad por Acciones Simplificada Mexicana

Realidad Social, Jurídica y económica. –

México es tal vez el país, de todos con los que se compara, que no tenga o guarde más similitudes con la realidad económica del Perú, toda vez que se trata de un país económicamente más desarrollado, no obstante, si tiene notorias similitudes en el aspecto social y culturalmente. Lo resaltante es que dentro de su economía posee un estrato de la población de gran dimensión que trabaja en la informalidad lo que constituye una limitante para su desarrollo tal como sucede en nuestro país que en dicho país la SAS fue admitida y se encuentra vigente desde el año 2016 habiendo sido ideada para las micro, pequeñas y, medianas empresas.

En este país adopta en nombre de Sociedad por Acciones Simplificada y está regulada por la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Hemos creído conveniente analizar y evaluar esta sociedad simplificada en la medida que en la exposición de motivos que origino la SACS en nuestro país se manifiesta expresamente que se

toma como referente para algunas características y modelo a seguir para determinar a qué estrato de las microempresas está dirigido como es el caso de solo personas naturales y no morales para implementar la sociedad simplificada en nuestro país a la SAS de México. No hay límite de personas naturales para constituir la.

Características principales. -

La SAS Mexicana, que bien aun en dicho país verificándose su aporte y trascendencia para las Micro, Pequeñas y Medianas empresas, posee como ventajas más notorias la reflejada en concreción de modificaciones a algunos principios fundamentales del derecho de sociedades de dicho país, así vemos primero que las SAS pueden ser unipersonales, es decir que pueda constituirse con un solo accionista o a elección con más de un accionista, con lo cual se ha desterrado el principio societario que exigía la pluralidad de socios constituyendo ello una ventaja para aquellos emprendedores que se disponen a establecer un negocio con la voluntad de hacerlo solos. Del mismo modo al ser unipersonal se permite que adoptar y ejecutar decisiones se torne más simple. Una muestra de esto es que de pretender liquidar la SAS que cuente con un solo accionista el trámite a realizar sería mucho más fácil y sencillo en comparación a con las demás sociedades que necesariamente tendrían que seguir el procedimiento que observa la causal de extinción por la pérdida de pluralidad de socios.

Respecto a otro principio fundamental modificado del derecho de sociedades mexicano es el que establece la creación y ejecución del proceso electrónico de constitución de la SAS sin necesidad de que tengan que intervenir notarios públicos o sus equivalentes en México como son los fedatarios o corredores públicos. Conforme a su ley de creación este procedimiento agilizaría el proceso de constitución de la SAS. Esto además permite que se disminuyan los gastos en los que normalmente se incurrían pues ya no es necesario cumplir con tanta formalidad en busca de que un fedatario público protocolice la constitución. En el mismo sentido en México quienes opten por esta sociedad simplificada están exentos de pagar derechos correspondientes en el Registro Público del Comercio toda vez que la inscripción ahora es vía electrónica. En este sentido siendo electrónica y digital la inscripción y medicaciones registrales a realiza consecuentemente la regulación de los órganos sociales también se torna más sencilla ya que es posible realizar asambleas virtuales incluso. También existe la posibilidad de constituir la si es el caso de elección

ante notario, pero para ello se deben cubrir los honorarios correspondientes como anota León (Pág. 55, 2017)

Algo novedoso y llamativo en México constituye que esta empresa es mucho más flexible las otras sociedades ya preexistentes en dicho país toda vez que los accionistas tienen la posibilidad de elegir dentro de los formatos preestablecidos las cláusulas respecto del Contrato Social que crean más convenientes para ordenar y determinar el destino de la sociedad.

Parecido al caso Colombiano en México no es necesario consignar un capital mínimo para la constitución de este tipo de empresa.

El patrimonio personal del o los accionistas queda protegido y garantizado en la medida que solamente responderá por el capital aportado a la SAS. Si no se aporta capital mínimo de ser el caso por lo que incluso no hay mayor riesgo de perder algo ante cualquier contingencia.

La Sociedad por Acciones Simplificada poseyendo en líneas generales las mismas características que las demás SAS existentes en la región y en especial posee una gran similitud con la SAS Colombiana no obstante lo señalado difiere de algunos aspectos básicos como que las empresas constituidas bajo este modelo societario reciben principalmente beneficios fiscales del estado para incentivar su adopción, otro aspecto a tomar en cuenta se refleja en que los ingresos anuales no excedan de un monto determinado, a este modelo societario solo pueden acceder para su constitución personas físicas, las acciones que se aporten tendrán que pagarse en el plazo establecido por los accionistas en su acto constitutivo el cual no podrá ser mayor a un año y la posibilidad de apertura una cuenta bancaria a todas las sociedades que se constituyan a fin de bancarizar a la población. Permite solucionar los problemas que se generen dentro del desarrollo de la sociedad por medios alternativos optativos de solución de conflictos. Como puntos en contra podemos recoger lo que en líneas generales señala León al establecer que SACS en México pese a que tiene una primera voluntad de flexibilizar la regulación societaria existente en dicho país difiere de fijada en países como Francia y Colombia ya que esta primordialmente destinada para actividades económicas con ingresos anuales menores, que no rebasen un monto ya determinado legalmente lo que es un impedimento para su empleo en las empresas grandes (2018, p7). Del mismo modo dentro de las críticas a esta novedosa sociedad observamos las que critican rápida constitución a través de medios electrónicos ya que ello hace que muchos especialistas en dicho país lo consideren como un instrumento muy viable para el lavado de dinero, igualmente hay

quienes sostienen que este tipo de sociedad por su flexibilidad para su constitución es propenso a facilitar el fraude contra terceros. Pese a lo advertido este modelo de sociedad junto con la SAS Colombiana ha servido en gran medida como influencia al legislador peruano para SACS Peruana de la cual ha adoptada características notorias como ya se señaló las cuales son que solo pueden ser constituidas estas sociedades por personas físicas estando proscritas las jurídicas, igualmente se instituyó el proceso electrónico de constitución de la SAS sin necesidad de que tengan que intervenir fedatarios públicos que son los equivalentes a los notarios públicos de nuestro país y dicha constitución electrónica se hace a través de una serie de formatos preestablecidos con las cláusulas que permiten organizar los estatutos por lo que su Contrato Social es rígido

y no responde necesariamente a la libre voluntad de quienes la constituyen.

Logro de fines. –

Podríamos establecer conforme a información brindada por la administración pública mexicana que esta sociedad ha tenido una acogida moderada, toda vez que si bien ha recogido la mayoría de innovaciones correspondiente a las SAS no obstante adolece de algunos alcances necesarios para hacerla más aplicable ya solo permite el ingreso de personas naturales, no permitir una mayor flexibilización en su constitución de estatutos por el hecho de la rigidez de formularios preestablecidos para su constitución en línea lo que por ejemplo permitió advertir que del año 2016 a inicios del 2018, es decir en aproximadamente dos años se constituyeron casi 10,00 empresas a través del modelo de Sociedades por Acciones Simplificada en un tiempo conforme lo declaró Rocío Ruiz Chávez, en calidad de subsecretaria de Competitividad y Normatividad de la Secretaría de Economía como informe IDC ONLINE (2018).

2.7 Justificación de la Sociedad por Acciones Simplificada Ecuatoriana.

Realidad Social, Jurídica y económica. –

Ecuador es el país de los que se analizara su derecho comparado con el que se guarda más similitudes respecto a la realidad Social, Jurídica y económica, en este sentido Ecuador tienen gran parte de su economía copada por la informalidad al igual que nuestro país lo que ha acarreado que en dicho país la SAS fue admitida y se encuentra vigente desde el año 2020 habiendo sido ideada para las micro, pequeñas, medianas, pero además también para las grandes empresas.

En este país adopta en nombre de Sociedad por Acciones Simplificada y está regulada por la Ley orgánica de emprendimiento e innovación.

Caracterizas principales. -

La Sociedad por Acciones Simplificadas decretada como una reforma a la Ley de Compañías creada por la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación entro en vigor en Ecuador el 28 de febrero de 2020 a través de la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación con características similares a las otras sociedades anónimas simplificadas prexistentes en la región. Conforme refiere Campuzano (2020, pag.31) esta sociedad surge en dicho país por la necesidad de proveer a los inversionistas del sector privado de una sociedad flexible que tenga a la vez libertad contractual y que permita además a los socios llevar el dominio del manejo financiero de la sociedad por acciones.

Dentro de sus principales características podemos advertir que es unipersonal, no requieren capital mínimo para su constitución, su constitución se puede concretar a través de documento privado y no es necesario que esto se inscriba en el Registro Mercantil lo que conlleva a que los gastos notariales y registrales sean inexistentes en este sentido. Luego para adquirir personería jurídica necesariamente si tiene que inscribirse en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de Ecuador. Puede crearse clases y series variadas de acciones lo cual constituye una innovadora posibilidad en este aspecto. Posee responsabilidad limitada solo respecto al monto aportado. Goza de plazo indefinido. Respecto al aporte inicial para la constitución la suscripción y pago de capital tiene hasta 24 meses para pagarse, pudiendo además realizarse aparte de dinero también en otros bienes muebles, inmuebles registrados o no e incluso en intangibles. Esta sociedad goza de la figura del administrador de hecho en correlación a los establecido por la Ley Modelo sobre la Sociedad Por Acciones Simplificada de la OEA.

En Ecuador también se goza de beneficios al optar por emprender con esta sociedad simplificada pues si la Sociedad por acciones simplificada ecuatoriana constituida es una nueva microempresa se prevé una exoneración del impuesto a la renta que regirá durante tres primeros años calculados a partir del primer ejercicio fiscal en el que se logre generar ingresos reales de la operación de la empresa con la condición de que dicha sociedad simplificada en efecto concrete la creación de empleo neto al incorporar valor agregado nacional en sus procesos productivos tal como oportunamente estableció Griffin (2020, pág. 1). No menos destacable es también el hecho

de que para este régimen societario los dividendos que se perciban de a través de otras sociedades de dicho país se encuentran exentos del pago del impuesto a la renta.

Logro de fines. –

Las características señaladas en líneas generales le han permitido ser muy aplicada en dicho país ya que para el 2021 esta sociedad simplificada se había convertido en la más utilizada conforme a datos brindados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros tal como lo repara Revista Lideres de Ecuador (2021).

La Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada

Definición. - Así como se encuentra establecida y legislada da la impresión de que la SACS tiene una naturaleza híbrida en la medida que recoge características de sociedades simplificadas preexistentes en el derecho comparado y sociedades, como la anónima cerrada, existentes en nuestra legislación nacional encontrándonos en consecuencia ante un nuevo pero peculiar tipo societario. Viene a ser la versión adaptada de la SAS con peculiaridades propias encontrándose regulada por medio del decreto legislativo N° 1409 de manera alternativa a las sociedades contempladas en la vigente Ley General de Sociedades.

Características. – Entre las principales podemos advertir que esta sociedad ha sido regulada para que solo este conformada por personas naturales y por lo que además viene a ser ineficaz la transferencia de acciones que se hagan a personas jurídicas, al igual que la SAC necesariamente deberá gozar de pluralidad de accionistas que van desde dos hasta veinte accionistas. Los accionistas solo responderán ante terceros por el monto que hayan aportado a la sociedad, no obstante, si poseen responsabilidad por temas tributarios y laborales. La constitución se desarrollara mediante un acuerdo privado que se firmara digitalmente por los accionistas que conformen la sociedad ante el SID – SUNARP de Registros Públicos a través de formularios digitales preestablecidos sin necesidad de recurrir a un notario público, siendo que en el momento que se solicite la inscripción el órgano registrador determinara si se han cumplido los requisitos conforme a la naturaleza de SCAS y de que la denominación y correspondiente reserva no presenta incompatibilidades con otras denominaciones debiendo así mismo realizar una declaración jurada sobre los fondos de capital y bienes aportados respecto al pacto social y correspondiente estatuto es similar a la SAC, el plazo señalado para el proceso de constitución es de 72 horas que corren

una vez se presente la solicitud en registros públicos y se suscriba por todos los intervinientes el acto constitutivo. El plazo de calificación registral según el reglamento reflejado en el Decreto Supremo N° 312-2019-EF es de un (01) día. Registros públicos a tal efecto ya ha generado jurisprudencia⁷ que permite apreciar el criterio que el registrador y el Tribunal Registral poseen respecto a los requisitos a cumplir durante el trámite registral de constitución de la SACS así como empieza también a marcar directrices respecto al sentido del decreto legislativo N° 1409 y su reglamento en temas como la recepción de aporte dinerario en efectivo que efectúan el gerente general de la SACS al momento de su constitución, o también como se acredita el aporte dinerario del capital social, e incluso que se entiende por título para la inscripción de esta sociedad en el respectivo Registro de Sociedades a partir del documento electrónico suscrito digitalmente por los accionistas fundadores o los primeros administradores que se designen para tal efecto. En este sentido se aprecia como esta sociedad está empezando a ser materia de análisis legal por medio de las instituciones y de los operadores jurídicos quienes se guían por las directrices establecidas en las leyes competentes a tal sociedad como cuando en la Resolución 369-2021 se analiza y concluye que la sola declaración jurada del gerente sirve para acreditar el aporte dinerario del capital social, no debiendo ser entendido esto como un beneficio sino como un mecanismo que sirve para facilitar la formalización y constitución de la sociedad porque así ha sido determinado en la norma especial de la materia.

Pero además presenta otras novedades como que se aportaran bienes no registrados, la facultad de convocatoria a Junta General de accionistas está reservada para el Gerente General, pese a tener directorio, con un reducido plazo de no menor a tres días de anticipación a la celebración (no habrá necesidad de convocatoria si todos los accionistas están presentes), el plazo para transferir acciones se ve reducido a tres días para que se haga de conocimiento del gerente general y luego 7 días adicionales para ejercer el derecho de adquisidor preferente. El Ruc será otorgado por la SUNAT automáticamente a la inscripción registral.

Con lo señalado en principio es de percatarse que se asemeja mucho a una SAC, así lo observa también Montoya: “A primera vista, la SACS no es más que una suerte de sociedad anónima cerrada en la que los accionistas solo pueden ser personas naturales” (2019, p. 1). En este mismo

⁷ Como es el caso de la Resolución: [369-2021-SUNARP-TR-L de 19/02/2021](#) y la Resolución: [227-2021-SUNARP-TR-L de 04/02/2021](#).

sentido no solo es de apreciar, sino que además podría permitir concluir que el ánimo que ha impulsado al legislador decretar la creación de esta modalidad de sociedad es solo el de hacer más rápida y económica la constitución de una sociedad empresarial conforme se advierte de lo señalado en la exposición de motivos de la ley bajo análisis (pág. 8, 2018). En este sentido todo permite concluir hasta esta parte de la investigación que simplemente se pensó en flexibilizar algunos aspectos de la SAC, siendo que la idea de implantar una sociedad simplificada va por otro sentido conforme lo advierte oportunamente Eyzaguirre (2021) cuando deja entrever que en Chile se optó no por flexibilizar una sociedad ya preexistente en su normatividad, tal se pudo realizar algunas modificaciones a la Sociedad anónima de dicho país o la Sociedad comercial de responsabilidad limitada existente sino que contrariamente el legislador chileno se inclinó por elaborar una nueva sociedad donde excepcionalmente y ante ciertas lagunas en los estatutos de la empresa o derechos indiscutibles que prevé la ley comercial de dicho país se regiría y solucionaría de forma supletoria por las normas de las sociedades anónimas de dicho país. En esencia nos resalta algo que ya es de advertir en el sentido de que no se trata de modificar algunos requisitos de las sociedades preexistentes, sino de adoptar una figura societaria idónea a las necesidades del derecho cambiante, de la economía y realidad de cada país.

La esencia de muchas de las características advertidas en las otras sociedades simplificadas del derecho comparado de la región no se perciben en la SACS, a primera vista esta omisión no conlleva y permite ser el vehículo que posibilite cumplir el fin que posee de promocionar y dinamizar a la micro, pequeña y mediana empresa con la intención de que los nuevos emprendedores que opten por formalizarse tengan una sociedad más flexible y con mayores beneficios para tal efecto en nuestra realidad nacional.

En este sentido descritas y analizadas los aspectos más relevantes y trascendentes de las principales empresas relacionadas directamente con la SACS corresponde realizar un primer cotejo evaluativo entre las mismas respecto de sus características más saltantes para hallar similitudes y diferencias evidentes por lo que nos remitimos a la siguiente tabla que nos permitirá ilustrar y comprender mejor la comparación con las consecuentes conclusiones más importantes arribadas encontrando más similitudes que diferencias entre la SAC y la SACS, no justificando con ello a primera impresión la forma y modo como se ha regulado esta sociedad simplificada.

Órganos de Gobierno. - Cuenta esta sociedad por acciones nacional con un Directorio y una Gerencia, no obstante, corresponde precisar que crearlo necesario se podrá prescindir del directorio sin mayor problema.

Realizada la descripción de las principales características y limitaciones de las sociedades señaladas es menester advertir a través de la comparación realizada en el cuadro 1 lo descrito en el presente punto respecto de las características primordiales de la SACS frente a sociedades vigentes que tienen aplicación en nuestra realidad societaria en el día a día para que de forma más didáctica y ordenada podamos apreciarlas mejor.



TABLA COMPARATIVA 1

PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS Y LIMITACIONES DE SOCIEDADES ANALIZADAS

CARACTERISTICAS	EIRL	SAC	SAS	SACS
ACTO CONSTITUTIVO	Escritura Pública con Intervención Notarial	Escritura Pública con Intervención Notarial	Documento privado, solicitud digital o por documento Notarial.	Solicitud Digital
NUMERO DE TITULARES	Solo 01 Persona Natural.	De 02 a veinte personas naturales o Jurídicas.	Unipersonal o pluripersonal.	De 02 a veinte personas naturales.
APORTES	Pago íntegro de aportes.	Pago parcial o íntegro de aportes.	Pago en plazo adicional luego de constituida.	Pago íntegro de aportes.
RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS	Hasta por el límite de lo aportado con excepciones.	Hasta por el límite de lo aportado	Hasta por el límite de lo aportado	Fuera de lo aportado si responde por temas tributarios y laborales.
LIBERTAD Y EJERCICIO DE VOLUNTAD	Rígida	Rígida	Libertad y autonomía de voluntad de los socios plena.	Rígida
GASTOS EN LOS QUE SE INCURREN PARA }} CONSTITUIRLA	Pago de notario obligatoriamente. De asesoría de abogado de ser el caso. Costos de calificación e Inscripción Registral.	Pago de notario obligatoriamente. De asesoría de abogado de ser el caso. Costos de calificación e Inscripción Registral.	Al preverse que se realice mediante contrato o acto unilateral que conste en documento privado se podría acudir a un especialista legal se incurriría en el gasto que origine la asesoría de un abogado. También se puede constituir sin mayor costo por solicitud digital según el país que lo adopte. Aunque no es obligatorio ni exigible de modo alguno el empleo de escritura notarial su uso no se halla proscrito. Costos de calificación e Inscripción Registral.	Costos de calificación e Inscripción Registral.

3. CAPITULO III: LA PROBLEMÁTICA DE LA SACS APARTIR DE SU EVALUACION FRENTE AL DERECHO COMPARADO.

De lo hasta aquí revisado y analizado podemos advertir que la SACS posee características que en su generalidad también tienen las demás sociedades comerciales existentes en nuestro país, pero a la vez al comparar advertimos que la SACS no posee características y cualidades especiales frente las sociedades mercantiles nacionales o a sus similares de Colombia, México, Argentina y Ecuador que la hagan más aplicables, de ahí que las sociedades simplificadas en dichos países ha permitido que este modelo societario tenga aplicabilidad y acogida. En este sentido pareciera que el legislador nacional no ha comprendido que el Derecho Comercial es una rama muy influenciada y permeable porque se encarga de reglar aspectos legales absorbidos y recogidos de la realidad diaria toda vez que la autonomía de la voluntad en este sentido es muy trascendente para el derecho comercial, lo que conlleva a prever que si el derecho comercial no recogiera las necesidades de la realidad este queda en la práctica en desuso en forma más rápido que las demás ramas del derecho, en este caso estamos frente a una sociedad que no es aplicada para el fin que fue creada coincidiendo para tal efecto con lo señalado por Elías (1999,p. 10) cuando nos da a entender que las formas o tipos societarios poseen una característica de mutabilidad ya que tienen que tender a adaptarse y flexibilizarse a las necesidades reales de los usuarios, en este caso los accionistas, lo que nos permite advertir que la sociedad o empresa, sea cual sea su denominación, sin dejar guardar requisitos mínimos debe guardar y poseer una normatividad que la haga flexible y adaptable a la realidad.

En este sentido también debe advertirse que el Perú como país latinoamericano y además andino posee peculiaridades socioculturales especiales, realidad que aunada a las características normativas que posee la SACS nos lleva a reconocer que no es atractiva ni aplicable este modelo de sociedad, así como se la ha regulado. En consecuencia no solo pasa la problemática por determinar qué características posee y que no, que errores, incongruencias, omisiones presenta ya que esto no es suficiente sino además también advertir si sirve, funciona o es aplicable desde su entrada en vigencia para el fin que fue regulada en una realidad como la nuestra ya que son pocas las personas que con ánimo de emprender o formalizarse optan por esta sociedad, verificando hasta aquí que la Sociedad Anónima y la EIRL siguen primando en preferencias al momento de constituir una empresa para iniciar una actividad comercial por lo que a fin de dinamizar la economía y atacar y reducir la informalidad imperante necesitamos también otras medidas y

mecanismos alternos para lograr promocionar y hacer conocida esta sociedad simplificada nacional una vez concretadas modificaciones y mejoras necesarias.

también es parte de la problemática el que ya exista un anteproyecto de la nueva ley General de Sociedades, el cual en general muestra una amplia autonomía de libertad, gozando de un contrato social muy amplio que coadyuva a que las sociedades primen hacia el intereses social y además posee otras novedades afines al presente trabajo como en lo relacionado a la pluralidad de socios o su perdida y la posibilidad de que las sociedades de capital, en este caso la sociedad comercial de responsabilidad limitada pero sobre todo la sociedad anónima, puedan ser unipersonales al ser constituidas desde un solo socio lo cual de no realizarse en la SACS las modificaciones oportunas y necesarias harían que colisionen por lo que creemos en el presente trabajo que hasta que se concrete y entre en vigencia el anteproyecto existente, del cual además pensamos demorara todavía algunos años más, podríamos aprovechar para introducir algunas novedades en materia societaria a nuestro sistema jurídico a través de una serie de modificaciones de nuestra sociedad simplificada con los estándares debidos para que sea aplicable en nuestra realidad jurídica.

Para confrontar la problemática descrita entonces debería empezarse por dotar a la SACS de características idóneas y necesarias a una sociedad simplificada y no solo basar su novedad en reducir los plazos y costos en el momento de la constitución, cuando por el contrario no está imbuida de características primordiales basadas en la simplicidad y libertad de empresa. Entonces ya podemos ir evidenciando que para una mejor aplicación de esta sociedad se necesita que se restructure y modifique el decreto legislativo 1409, y además habiendo advertido en la primera parte del método descriptivo desarrollado en el presente trabajo respecto a las características de la SACS con otras sociedades en nuestra realidad, cuadro 1, así como las carencias y diferencias de la SACS con otras sociedades simplificadas del derecho comparado, cuadro N° 2, es necesario también desarrollar las aspectos jurídicos y funcionales de dichas características para comprender cuando importante es incluirlas o ignorarlas y verificar si en dichos países están constituyen más un atractivo o un limitante para su acogimiento a este tipo de emprendimiento y del mismo modo que similitudes poseen, cuanto se avanzado, cuanto se ha errado y cuanto se puede corregir para mejorar la norma bajo análisis, estableciendo los principales alcances de las características advertidas a fin de plasmarlas de ser necesario en sugerencias de modificaciones que hagan del decreto N° 1409 una norma idónea para el fin que persigue conforme evaluaremos a continuación.

TABLA COMPARATIVA 2

APLICACION DEL METODO COMPARADO ENTRE SAS COTEJADAS

CARACTERISTICAS	COLOMBIA	MEXICO	ARGENTINA	ECUADOR	PERU
UN SOLO ACCIONISTA	Si A criterio de los interesados unipersonal o pluripersonal	Si A criterio de los interesados unipersonal o pluripersonal	Si A criterio de los interesados unipersonal o pluripersonal	Si A criterio de los interesados unipersonal o pluripersonal	No Prohibido por ley.
PERSONA JURIDICA ACCIONISTA	Si A libre criterio de los interesados	No Prohibición ser constituida por personas Jurídicas	Si "Posee restricciones en algunos casos, pero pueden ser nacionales o extranjeras JJAA solo Persona Natural	Si A libre criterio de los interesados	No Prohibido por ley.
REGIMEN ORGANIZATIVO MAS SENCILLO	Si Gran autonomía contractual Puede solo tener gerente. Constitución por documento privado o publico Objeto social indeterminado y comercial. Duración indefinida	Si Mediana autonomía contractual Puede solo tener gerente. Constitución por documento privado o público. Objeto social indeterminado Duración indefinid	Si Mediana autonomía contractual Puede solo tener gerente. Constitución privada o publica Objeto amplio Duración indefinida Inscripción muy expeditiva	Si Autonomía contractual. Puede solo tener gerente. Constituir por documento privado o publico Objeto social indeterminado y comercial.	Si Mediana autonomía contractual Tiene Directorio Constitución solo por documento privado Objeto indeterminado Duración indefinida
APORTE CERO O MINIMO PARA CONSTITUIR SAS	Si Capital aportado y cancelado puede ser equivalente a cero	Si No es obligatorio acreditar y consignar un capital mínimo para la constitución	No Exige acreditar capital mínimo bajo. Igual constituye limitante	No requiere capital mínimo para su constitución.	No Tiene que acreditarse pago a la suscripción o aportar bienes no registrables.
APORTE DE BIENES REGISTRABLES	SI Es posible aportar una marca, herramientas o un bien inmueble. Se realiza por documento publico	No Solo suscribir capital dinerario en la constitución	SI Es posible aportar una marca, herramientas o un bien inmueble, pero por documento público.	Si No hace distinción de bienes para constitución.	NO/SI No se puede aportar bienes registrales en la constitución. Si para aumento de Capital.
JUSTIFICACION ECONOMICA y ESTRUCTURAL	Está justificada económicamente. Adoptarla significa un ahorro significativo en costos para constituir y acreditar el capital social en comparación con otras sociedades, permite adentrarse más rápido a los informales y emprendedores en el circuito económico de la formalidad.	Justificada económicamente. Adoptarla la SAS no implica mayor facilidad para quienes no gozan de capital social. Permite solo a algunos acceder a este tipo de sociedad simplificada, no necesariamente a los emprendedores e informales.	Si esta medianamente justificada económicamente. Adoptarla genera ahorro significativo en costos para constituir. Para acreditar y pagar el capital social se han previsto facilidades en comparación con otras sociedades de dicho país.	justificada económicamente. Adoptarla significa un ahorro significativo en costos para constituir y acreditar el capital social en comparación con otras sociedades	No está justificada económicamente. Adoptarla la SACS no implica mayor facilidad para quienes no gozan de capital social. No muestra mayor beneficio Tributario o Laboral que optar por constituir una SA, SAC o SRL.
INCENTIVOS	Goza de beneficios tributarios y Laborales notorios.	Si goza de beneficios bajo ciertas condiciones.	Goza de beneficios tributarios	Goza de beneficios tributario bajo ciertas condiciones.	No tiene incentivos.
MECANISMOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS PERMITIDOS	Acoge el arbitraje de convenirlo las partes.	Acoge el arbitraje de convenirlo las partes.	Acoge el arbitraje de convenirlo las partes.	Acoge el arbitraje de convenirlo las partes.	No establece de forma específica si se permite el arbitraje. Supletoriamente se entiende que sí.

3.1 Características faltantes en la SACS y advertidas en el Derecho Comparado.

3.1.1 La Unipersonalidad en las sociedades.

En principio la unipersonalidad en este tipo de sociedades ya es advertida como posibilidad válida desde que la OEA en la Ley modelo sobre la Sociedad por Acciones Simplificada por medio de su artículo 28 establece que puede constituirse una sociedad por una o más personas.

Como se viene advirtiendo en el presente trabajo las sociedades simplificadas analizadas en el derecho comparado permiten ser constituidas desde una persona natural o jurídica pero no es permitido en nuestro país para la nueva Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada.

3.1.1.1. Concepto de la Sociedad Unipersonal. -

Coincidimos con la definición de sociedad unipersonal realizada por Montoya(2010, p 184) cuando refiere que podemos comprenderla como aquella sociedad en la que las acciones o participaciones de la empresa corresponden en propiedad a un solo accionista o socio, por lo que por nuestro lado a partir de lo descrito podríamos conceptualizarla como aquella sociedad comercial de capital que posee formalmente un único o solo socio desde su constitución de forma originaria o por haber devenido en esta situación jurídica al haber un solo socio adquirido y poseer todas las acciones de capital de manera sobrevenida. Boquera, J. (1996), no dista de lo expresado hasta aquí cuando define: “La sociedad anónima unipersonal es la sociedad en la que el capital, que estará dividido en acciones, se integra por las aportaciones de un solo socio, sea persona física o jurídica y que no responde personalmente de las deudas sociales que se puedan originar al desarrollar actividad comercial. También existirá sociedad anónima unipersonal cuando todas las acciones de una sociedad de este tipo pasen a ser propiedad de un socio” (p. 175). Así podemos establecer que la sociedad de su clásico concepto estructural en algunos países ya ha evolucionado al carácter patrimonial de la sociedad el cual básicamente reconoce al aporte económico del socio como lo primordial y característica más identificativa de una sociedad comercial ya que se adquiere la calidad de accionista justamente en mérito al capital aportado y no necesariamente como tradicionalmente se venía conceptualizando que por la condición y característica intuitu persona

⁸ Ley Modelo sobre la Sociedad por Acciones Simplificada. Artículo 2. Limitación De Responsabilidad. - La sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes. Salvo en los casos excepcionales de desestimación de la personalidad jurídica, el o los accionistas no serán responsables por las obligaciones laborales, tributarias o de cualquier otra naturaleza en que incurra la sociedad.

del accionista aportante lo que nos lleva a encontrar explicar y justificar de forma jurídica la necesidad de la existencia de la sociedad unipersonal en nuestra sociedad comercial empresarial. En este sentido coincidimos con lo advertido por Carbajo, F (2002) cuando refiere que una sociedad unipersonal no obstante tener visibles divergencias con otras sociedades nunca deja de ser en esencia y jurídicamente una sociedad porque siempre se trata de una organización estructurada y ordenada bajo principios preestablecidos regida además de un ánimo en relación al capital e “*intuitus pecuniae*” consustancial a la naturaleza de lo que es una empresa y que en general la diferencian de otro tipo de organizaciones civiles (p. 120).

3.1.1.2. Tratamiento legislativo.

Actualmente en nuestro sistema legislativo nacional vigente la Ley General de Sociedades no advierte a la sociedad unipersonal ya que mantiene el concepto clásico de sociedad al señalar de forma general en su artículo 4 que esta se constituye cuando menos por dos socios que pueden ser personas naturales o jurídicas y que si llegara a perder la sociedad por algún motivo la pluralidad mínima establecida y no se reconstituyera dicha pluralidad en el plazo legal se procederá en consecuencia a disolver dicha sociedad de pleno derecho. No obstante, este tratamiento inicial que recibe en nuestra legislación también se establece en nuestro sistema legislativo societario que dicha pluralidad no es imprescindible ni exigible si se trata del Estado como único socio o en otros casos establecidos legalmente, esta idea es coincidente con lo expresado por Elías (2015, p.224) cuando nos refiere que en nuestro sistema societario se permiten las empresas de un solo socio cuando este socio es el estado y se justifica porque estas empresas desarrollaran actividades en los que el estado debe mantener una determinada actividad de fiscalización resultando en estos casos innecesaria la obligación de la pluralidad socios como es el caso de las empresas referidas en el artículo 12 de la Ley N° 26702, cuando trata de las empresas que participan en el sistema financiero o también cuando se trata de agentes de bolsa, instituciones dedicadas a la compensación y liquidación de valores, cuando se trata de las administradoras de fondos mutuos de inversión contempladas en el Decreto legislativo N° 861.

Entonces el tratamiento legislativo nacional, siguiendo una tradición que se expresó literalmente en los códigos Civiles del año 1952 y 1936 así como en los códigos de comercio de los años 1852 y 1902 de tomar a la sociedad como un pacto o contrato, continua dándole hasta la actualidad la característica de la pluralidad en las sociedad comerciales que existen en nuestro país

y coincide en su generalidad con la conceptualización doctrinal clásica en la que se tiene a la pluralidad como una característica trascendental de la sociedad sin embargo hay tres antecedentes a tomar muy en cuenta cuando en el presente trabajo proponemos que la SACS debería construir el primer intento concreto para adoptar legalmente a la unipersonalidad en la sociedad comercial hallando para tal efecto el primer antecedente cuando en el código civil del año 1984 no se señala ni establece ya al contrato de sociedades, así mismo siguiendo esta línea es de advertirse que en la vigente Ley General de Sociedades ya no se menciona la naturaleza contractual de la sociedad, dicha idea es confirmada por Elías (1999, p7) cuando deja ver que existe una clara omisión con el ánimo de reconocer que la naturaleza contractual que se le atribuye a la sociedad ya no es un tema cerrado sino que es uno debatible por lo que es más prudente que el legislador evite pronunciarse al respecto, luego también encontramos un claro antecedente en el tratamiento que reciben las Sociedades Unipersonales en el Derecho Comparado y finalmente algo por demás muy importante es el tratamiento que recibe la unipersonalidad en el anteproyecto de la nueva ley general de sociedades de nuestro país (2018, p.30) cuando en su artículo 3, inciso 3.2 establece que La sociedad anónima y la sociedad comercial de responsabilidad limitada además de constituirse mediante acuerdo de dos o más personas, naturales o jurídicas también podrá constituirse mediante un acto unilateral, añadiendo además que en estas formas societarias no será necesariamente exigible la pluralidad de socios. Entonces a nivel nacional ya hay precedentes que sustentan esta fundamentación de optar por la unipersonalidad y que mejor ocasión que hacerlo a través de la SACS, sociedad que puede ser perfectible como lo observa Robilliard, P cuando prevé que de admitirse eventualmente en nuestro sistema societario a una unipersonal se tendrá que tener cuidado especial de que en efecto se constituya dicha sociedad como instrumento efectivo que dote de especial eficiencia y utilidad al sistema corporativo ya existente, de lo contrario se condenaría al fracaso por una defectuosa regulación a esta nueva sociedad debiendo considerarse que a la actualidad las sociedades unipersonales viene a ser ya algo normal y que adoptar esta opción en nuestro sistema legal conllevaría necesariamente también a imponer mecanismos de publicidad en el afán de que la misma se difunda correctamente (2009).

Por otro lado en el derecho comparado europeo podemos observar que posee una larga data la regulación de la sociedad unipersonal tal como está recogido en la directiva 89/667/CEE de la Comunidad Económica Europea donde se han concretado directrices estándares a seguir por los países conformantes de la Comunidad Europea en relación a la sociedad unipersonal con ejemplos

claros de la utilidad y practicidad como son el caso de la “one man’s Company” del Reino Unido y el caso del “einmannengesellschaft” que existe en Alemania y desde el año 1999 en Francia la Sociedad Anónima por Acciones Simplificada Unipersonal (SASU) con lo cual se puede observar que en la actualidad la teoría contractualista que rige a la sociedad comercial ha venido perdiendo fuerza. Respecto a Latinoamérica desde que en Colombia se implementó la SAS con la característica de la unipersonalidad son más los países que han acogido la sociedad simplificada como vía para adoptar de forma especial la unipersonalidad y su legislación comercial nacional siendo un objetivo alcanzado para que una sola persona logre desarrollar actividad comercial como empresa sin comprometer de por medio su patrimonio.

El anteproyecto de la nueva LGS elaborado en el año 2018 y actualizado el año 2020 ha sido trabajado con miras a cumplir las expectativas que la realidad societaria internacional y nacional lo requieren y justamente dentro de varias mejoras, modificaciones y adiciones nos presenta un producto legislativamente muy elaborado y uno de los primeros pasos que han concretado es consagrar en dicho anteproyecto la unipersonalidad de la sociedad comercial, en esta línea de lógica, no tendría razón de ser que la SACS no atienda cuando menos un análisis crítico de la necesidad de ser unipersonal más aún si la futura ley que rija todo el sistema societario si prevea esta innovación, y teniendo siempre en cuenta que la ley societaria no debe trabar en forma o modo alguno o manipular e interés y voluntad de conformar un empresa en base al principio de libertad de empresa que admite que cualquier persona pueda de creerlo conveniente asociarse como quiera y con quien quiera según mejor le parezca de acuerdo a sus intereses económicos; estando más bien ante la realidad legislativa vigente frente a escenarios del día a día que dejan advertir la necesidad de que la unipersonalidad pueda ser acogida en una sociedad que sigue la corriente de la simplificación como es el caso de la SACS. La unipersonalidad referida en el anteproyecto de la nueva ley general de sociedades conlleva necesariamente a tenernos que avocar a analizar lo que expresamente establece el segundo párrafo del artículo 3 de dicho anteproyecto cuando precisa que tratándose de la sociedad anónima y la sociedad comercial de responsabilidad limitada pueden estas constituirse con el acuerdo de por medio de dos o más personas o mediante un acto unilateral y que estos dos tipos de sociedades no es exigible la pluralidad de socios. Este replanteamiento realizado en el anteproyecto de la nueva LGS lleva a coincidir con lo referido por Hundskopf (2017, pp.241).cuando manifiesta que no existe en la Ley General de Sociedades articulado alguno que expresamente se refiera al contrato de sociedad y que más bien por el contrario lo que si se ha

establecido es lo referido al acto constitutivo por lo que en consecuencia no existe el impedimento para que se pueda adoptar sociedades unipersonales y que tendrán más ventajas que la que posee por ejemplo la EIRL ya que la sociedad comercial unipersonal puede de ser el caso tener como único titular a una persona jurídica mientras que ello sería impensable en una EIRL ya que su titular necesariamente tiene que tratarse de una persona natural además que la EIRL posee un marco de acción muy limitado concluyendo que no es necesario derogar a este tipo de empresa ya que una nueva sociedad unipersonal podría incorporarse a la Ley General de Sociedades como “otra forma societaria”(2017, pp.241).

Así mismo es de advertir que muchas de las sociedades anónimas que se constituyen en el Perú posee simplemente accionista pero nominalmente porque en la realidad del día a día estos son accionistas con un mínimo real de acciones, siendo que hay casos incluso que se observa la existencia de socios con menos de uno por ciento del total del accionariado, es por ello que conforme se establece en el artículo 3 del anteproyecto de la nueva LGS se recoge la necesidad de separar los activos y retirar del patrimonio del accionista el capital que servirá para destinarse a la actividad económica empresarial con la finalidad de que dicho patrimonio sea un patrimonio propio de la empresa y de ser el caso los acreedores solo puedan afectar el patrimonio que se conforma y es responsabilidad de la sociedad. No podemos dejar de mencionar esta parte del presente trabajo la conceptualización acertada que realiza Montoya (2010, p.40) al respecto cuando señala que se entiende por sociedad de favor a aquella en la que la pluralidad exigida por ley para los accionistas solo es formal, ya que uno o más socios actúan en interés de una única persona, que generalmente también posee la calidad de socio. Entonces cuando hablamos de la sociedad de favor debemos tener presente lo que Echaiz (2005, p384) menciona que se logra cumplir con una formalidad legal, porque la ley de materia es rígida aun y así lo requiere para tener formalizada una empresa con dos socios, más la realidad es que mientras un socio posea el 99.99% del accionariado y el otro la diferencia de porcentaje solo existirá un socio en la práctica. Además, esto guarda concordancia con lo que expresa Montoya (2010, p.40) cuando señala que continuamente se recepciona el mensaje de que poseen un costo bajísimo en nuestro ordenamiento, su empleo es alto en la práctica y además casi no se observa o tiene conocimiento de que sancione su empleo o acarree conflictos por su práctica, por lo que debe preferirse ante esta realidad el empleo de la unipersonalidad con una política poco gravosa y atractiva para que no fracase. Entonces encontramos a partir de lo descrito un indicio claro de que el fenómeno de la constitución de

sociedades comerciales de favor es real y además difundido, pero además también hallamos otra realidad apareja a la descrita y es que quienes optan por la sociedad de favor no optan bajo circunstancia alguna por la EIRL porque a su concepto esta muestra limitaciones como que es apropiada para emprendimientos pequeños, el procedimiento de transformación en caso requerirlo el costoso y largo en el tiempo, y además porque solo las personas naturales pueden constituirla, por lo que la SACS ante el escenario descrito tiene la posibilidad de entrar a suplir las deficiencias anotadas.

Entonces para lograr concretar este mecanismo jurídico no es imprescindible acudir o gozar de la pluralidad de socios ya que solo será necesario querer destinar una parte de patrimonio para desarrollar una actividad comercial determinada, en este sentido la legislación societaria nacional debe avocarse, más que a requerir y exigir la pluralidad de socios más bien en proporcionar estructuras jurídicas que hagan posible el mecanismo advertido de poder separar los activos personales de los destinados a un comercio o empresa a fin de poder organizar, minimizar y a la vez diversificar el riesgo y que en buenas cuentas viene a ser algo que diferencia a las sociedades unipersonales y en este caso específico sería a la SACS si se estableciera legislativamente que tenga esta característica y permitiría que por ejemplo ante figuras con algo de similitud como es el caso de la EIRL, que de todas formas es una empresa muy utilizada y empleada en nuestro país y que por lo mismo no habría justificación para no mantenerse en nuestro sistema legislativo, pero que al no cumplir ni cubrir las necesidades idóneas, debe optarse por la unipersonalidad de la sociedad y que mejor ocasión que hacerlo oportunamente con la SACS para lo cual debe modificarse esta sociedad tal como ha sido implementada actualmente.

Entonces advertidos los antecedentes de unipersonalidad en nuestra realidad societaria no se halla justificación alguna que justifique aun la no adopción de esta característica en la SACS. Justamente radica en ello el problema porque sin motivación mínima se optó por dotar de una característica única como la pluralidad en el decreto N° 1409, pese a que se establece en la misma exposición de motivos de dicha ley que se tiene como precedentes a modelos ya instituidos en países de la región como México, Colombia, Chile y Argentina los cuales habían adoptado uniformemente por la unipersonalidad o pluralidad de socios en su conformación. Así pues, no existiendo justificación para haber desterrado la unipersonalidad, este aspecto de la ley promulgada adolece de defecto que limita su calidad normativa pues no aborda ni justifica un punto de inflexión

en el derecho societario moderno y en las sociedades anónimas simplificadas y que pudo servir además para evaluar su alcance en nuestro aun sistema legal societario con el fin de conocer cómo se desenvolvía la unipersonalidad.

Un último hecho a analizar, pero no menos importante, es el referido a prever que pasaría si la SACS no es reformulada legislativamente y no se le realizan las modificaciones necesarias que ya vamos advirtiendo, pero básicamente la observada respecto a la unipersonalidad y en ese transcurso de espera se aprueba el anteproyecto de la nueva ley general de sociedades que si prevé la unipersonalidad⁹, consecuentemente estaríamos ante una sociedad simplificada prácticamente sin mayor utilidad, una sociedad que por una mala técnica legislativa no se adaptó a la realidad de nuestra realidad jurídica y económica que exige y necesita nuestro país acorde a los tiempos actuales. Es necesario, por no decir imperioso, que la unipersonalidad de la SACS sea abordada y modificada porque incluso el anteproyecto de la nueva ley general de sociedades, ya la está previendo y con ello es cuando más urgente debe entenderse dicha modificación.

En consecuencia, de lo señalado podemos inferir primero que las instituciones jurídicas son susceptibles de cambiar y evolucionar en el tiempo conforme a la realidad y empleabilidad cambiando incluso su función inicial y su concepto o significado, entonces en este mismo sentido la sociedad como idea de un contrato con pluralidad de partes debe evolucionar en nuestra realidad jurídica conforme ya se ha realizado en el derecho comparado. Así mismo es necesario comprender que la unipersonalidad de la sociedad comercial tiene su sustento en un carácter netamente patrimonial ya sea como capital reflejado en acciones y/ o también patrimonio como garantía para poder hacerse responsable por obligaciones frente a terceros en caso sea necesario más allá de conceptualizaciones puramente corporativas, el afecto societarios o animus contrayendo societarios o teorías institucionalistas como la de la trans-personalización.

3.1.1.3. Las Ventajas de la SACS si adoptara la unipersonalidad.

A partir de lo analizado podemos ir estableciendo algunas de las ventajas más resaltantes que harían de la SACS una herramienta muy importante para emprendedores e informales como por ejemplo las siguientes:

⁹ Anteproyecto De La Ley General de Sociedades. Artículo 3.- Pluralidad de socios, ... 3.2 La sociedad anónima y la sociedad comercial de responsabilidad limitada pueden constituirse con el acuerdo de dos o más personas, naturales o jurídicas, o mediante un acto unilateral. En estas formas societarias no es exigible la pluralidad de socios

Poseer la sociedad autonomía e independencia patrimonial distinta a la del accionista que como hemos referido son una característica básica de la sociedad como empresa que permite el dinamismo económico de la economía en nuestro país.

Por otro lado también de adoptarse la unipersonalidad en las SACS permitirá que se continúe dando una ficción legal que se concreta día a día cuando la pluralidad de socios obliga a conformar sociedades en la apariencia reflejadas cuando se utilizan a personas naturales para que se pueda constituir una sociedad, pero en la realidad el accionariado en su gran mayoría, manejo y dominio recaen en un socio mayoritario como se observa con las sociedades anónimas sin obviar que se requiere cumplir una serie de requisitos mayores y más exigentes en lo laboral, registral, tributario desvirtuándose más bien con ello a la empresa conforme pretende imponerse legislativamente.

Igualmente, la SACS con la característica de unipersonalidad permitiría la flexibilización de las normas internas societarias que rigieran a la empresa. Actualmente si señalamos en el presente estudio que la SACS no posee una flexibilización completa o ideal es justamente porque la forma como ha sido diseñada esta errada y ello parte en primer lugar de no dotarla de una característica básica e imprescindible que tienen las sociedades modernas y más aún las sociedades simplificadas que es la unipersonalidad. Esta unipersonalidad constituye en realidad a estas alturas del análisis de la evolución de la empresa y del derecho societario una necesidad a adoptar porque no preverla en sociedades que se jactan de ser simplificadoras en sus trámites, estructura y características viene a constituir un sin sentido.

Hay que recordar que como ya se concluyó cuando en el presente trabajo se trató a la EIRL que la unipersonalidad en la sociedad comercial es necesaria para desterrar males que hasta la fecha se adolecen en nuestro sistema social.

3.1.1.4. Conclusiones respecto a la unipersonalidad.

De lo anteriormente señalado, se puede concluir que optar por permitir la unipersonalidad en las SACS y en general el sistema legislativo societario nacional sería más eficaz en la medida que es lo que requieren actualmente los emprendedores, micros, pequeños y medianos empresarios.

La unipersonalidad de la sociedad en nuestro país está regulada de forma extraordinaria para los particulares en la Ley General de Sociedades específicamente en el artículo 4 de dicha ley, siendo que por lo mismo continúa siendo imperativo para constituir una sociedad cumplir con la

pluralidad de socios. Esta regla se ha visto desbordada por la realidad en la medida que se cumple solo formal y aparentemente este requisito de ley. Además, es necesario advertir que en el anteproyecto de la nueva ley general de sociedades ya se prevé la unipersonalidad.

En consecuencia, es necesario observar que otras sociedades simplificadas de la región si permiten la unipersonalidad de la sociedad, es mas en su antecedente más directo como es el caso Colombiano, y en su antecedente más lejano como es el caso Francés la sociedad anónima simplificada permite la unipersonalidad de la sociedad a criterio y conveniencia del accionista.

La necesidad de que se permita la conformación de la SACS por un solo accionista atacaría de raíz la necesidad de instaurar la unipersonalidad de la sociedad en nuestro país, unipersonalidad que dicho sea de paso ya tiene vigencia y uso efectivo en el derecho comparado hace fecha, así por ejemplo sistemas jurídicos como el derecho continental europeo y el common law ya poseen dentro sus derecho societario a la sociedad unipersonal tal como lo observa Reyes al señalar que en el derecho comparado europeo la posibilidad legislativa de adoptar sociedades unipersonales no es muy antigua, ya que ha existido cierto retraso y resistencia, pero debido en gran parte a que predominaban hasta hace unos años las tesis contractualistas clásicas que siempre se caracterizaban por su rígida visión pegada a los sistemas jurídicos romano-germánicos lo que constituía una traba insalvable para la natural evolución de esta tendencia en materia societaria (2006).

Así mismo de llegar a aceptarse que la SACS pueda ser unipersonal en el Perú, y con ello romper el principio de la exigencia de la pluralidad de socios que acarrea en muchas ocasiones se lograra lo que Flores señala: “se busca evitar que las personas, a veces una sola, valiéndose de testaferros, formen una sociedad que repose en una ficción” (1977, p. 20). Justamente es en este sentido que el éxito en mayor o menor medida, pero éxito, al fin y al cabo, que muestra la SAS en general se basa en que permite la conformación de la sociedad a partir de un socio reflejando con ello un máximo ejercicio de la libertad de empresa. Este punto comparación viene a constituir también uno muy trascendental pues conlleva a analizar y evaluar la necesidad imperiosa o no de incorporar la unipersonalidad en el sistema legislativo peruano y más específicamente adoptarla en la SACS para hacerla más idónea a su naturaleza jurídica más aún si es de evidenciarse que en el derecho comparado adoptar esta característica es consecuencia de haber superado barreras legales y doctrinales clásicas que impedían su correcta adopción en sus sistemas legales. La

conceptualización clásica de la sociedad como consecuencia de un contrato social ya ha sido superada en otros países, en el mismo modo debería hacerse eco de lo mismo en nuestro país. Por otro lado, la pluralidad de socios que actualmente exige la ley vigente de sociedades de nuestro país ya tiene excepciones notorias como advertimos al revisar el artículo 407 inciso 6 de la LGS que permite solo un plazo de 6 meses de existencia a las sociedades que han incurrido en la unipersonalidad, con la finalidad de que incorporen a un socio más, a fin de regularizar su situación. Otro caso similar es lo establecido por la ley General del Sistema Financiero y de Seguros cuando expresamente en su artículo 36 inciso 3, permite omitir la exigencia de la pluralidad de socios siempre que se trate de la constitución de subsidiarias de empresas del sistema financiero o seguros por lo que es de evidenciar que la necesidad de incorporar la unipersonalidad en las SACS no contravendría la esencia de la sociedad ni supondría un absurdo terminológico. En consecuencia, de lo analizado, no existe impedimento conceptual alguno para que en nuestro sistema societario peruano se regule una sociedad unipersonal que prescinda de la pluralidad de socios; siendo que más bien se avanzaría regulando a las sociedades de facto, en las cuales se ha incorporado un socio con la única finalidad de cumplir con la exigencia de Ley la General de Sociedades¹⁰ prevista en el Artículo 4 sobre Pluralidad de socios, pues en la práctica se trataría de sociedades unipersonales.

En conclusión, conforme ya se advertido nuestra legislación peruana prevé y admite la constitución de sociedades unipersonales en cierto supuestos, por lo que al permitir la unipersonalidad sólo en ciertos supuestos especiales y no para la SACS que no viene a ser otra cosa, sino que una empresa sociedad simplificada constituye un sin sentido que genera sobrecostos innecesarios que van a afectar la utilización e implementación de esta nueva sociedad. Por otro lado, la conceptualización jurídica de la empresa como contrato ha evolucionado hace tiempo dando paso en el derecho comparado a la unipersonalidad. Hay empresas que permiten hasta cierto punto la unipersonalidad como es el caso de la EIRL, pero con limitaciones evidentes. Así mismo existen las sociedades de favor que no son otra cosa que alternativas a la negada visión de adoptar la unipersonalidad por lo que nuestra realidad económica y jurídica exige la adopción de la unipersonalidad y que mejor ocasión de introducirla en nuestro país de la mano de la SACS, la cual conforme a sus antecedentes legislativos en le derecho comparado necesariamente debería

¹⁰ Ley N° 26887

tener esta característica con lo que de adoptar esta figura jurídica avanzaríamos notablemente en materia societaria hacia conceptos más modernos empleados y difundidos sin mayor problema en el derecho comparado.

3.1.2 Conformación de la sociedad por personas jurídicas.

En principio en nuestro sistema legal societario que una persona jurídica pueda ser parte de una sociedad es totalmente legal y usual, ya que así lo establece expresamente la LGS cuando en su Artículo 4 establece que la sociedad se constituye por socios que pueden ser personas naturales o jurídicas. El único antecedente más próximo a dicha excepción lo hallamos a lo establecido en el Decreto Ley No. 21621 Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada cuando en su artículo 4 establece que “Una persona jurídica no puede ser titular de una EIRL”¹¹ .

Ahora bien, la justificación de la peculiar característica de normar que la SACS se conforme solo por personas naturales en nuestro país la hallamos en la exposición de motivos del decreto 1409 cuando establece en su propuesta d) que imitando al modelo de sociedad simplificada adoptado en México se constituirá la SACS en nuestro país únicamente por personas naturales dado que el objeto del proyecto es la formalización de las actividades económicas de aquellas. Esta propuesta adolece de un correcto análisis, criterio y evaluación previa. No basta con establecer que las personas naturales son las que faltan formalizarse para que se adopte esta característica en una sociedad¹² o que ya existe un país que así lo ha legislado. Este tipo de sociedades justamente en su ánimo simplificador busca desterrar estereotipos preexistentes, en este sentido lo que han optado en general las SAS en los demás países es dotar de la mayor libertad a la empresa en si por medio de sus actos constituidos, quienes la conforman y demás decisiones. La adopción de tener como socios a personas jurídicas para su constitución o vida política a la par de hacerlo juntamente con

¹¹ Al respecto es menester señalar lo que refiere la Dra. Lucrecia Maisch Von Humboldt citada por Li (2019p.172) cuando explica la razón que llevo a considerar en la exposición de motivos del Proyecto Ley Tipo para América Latina de la E.I.R.L los motivos que llevaron a considerar el adoptar en la EIRL la posibilidad de incluir personas naturales o también jurídicas para lo cual se optó por la tesis que creía conveniente restringir esta facultad sólo a las personas naturales en concordancia a lo que sostenía el Proyecto Pisko en Austria, por los cuales se establecía que la esencia de la EIRL “es acordar limitación de la responsabilidad al empresario individual, si son varios las personas que aspiran a gozar de este beneficio tienen a su elección diversas formas societarias, además como señala Stratta, si una sociedad desea comprometer parte de sus bienes en una empresa determinada. solo puede ser constituida por personas naturales encontramos que su obra”:

¹² Existen familias en la economía de nuestro país que trabajan de forma organizada y similar a empresas que se encuentran fuera de la formalidad.

personas naturales como un acto pleno de libertad debe partir justamente de los interesados, en este caso de los socios quienes serán finalmente los beneficiados con el emprendimiento y posible éxito de la empresa.

A partir de lo advertido esta limitante en la SACS no tiene mayor sustento técnico legal, y más bien observar que esta sociedad simplificada adoptada en nuestro país tenga dicha limitante característica no va a permitir desarrollar una actividad económica en la forma dinámica y fluida esperada que permita la llegada de nuevos inversionistas que inyecten aportes pues como advierte en esta línea Elías (1999, p. 280) una vez recepcionado el aporte la sociedad es propietaria del mismo el cual pasara a integrar el activo de la sociedad respaldando con ello inversiones y obligaciones frente a terceros. Si más bien dicha limitante se halla como característica de le EIRL, la cual no solo es una empresa que guarda muchas limitaciones para el emprendimiento, debió aprovecharse la promulgación de la SACS para permitir que también la puedan constituir personas jurídicas porque como ya señalamos excluir a la persona jurídica sin mayor motivación de la posibilidad constituir empresas desincentiva a los emprendedores e informales a adoptar este tipo de sociedad porque a mediano y largo plazo significara una limitante dado que para acogerse a una empresa que si lo permita la SACS necesariamente deberá necesariamente realizar un procedimiento de transformación societario.

En la SAS Colombiana se permite sin restricciones que las personas naturales o jurídicas sean socias de una SAS ya que se prevé la posibilidad de que en un futuro esta sociedad simplificada necesite captar capital, lo cual lleva a que pueda existir la posibilidad de que ese capital lo aporte una empresa como socia. Al respecto nuevamente citamos a la tratadista Boquera, J. quien advierte en una sociedad unipersonal se podrá gozar de un socio único ya sea persona natural o jurídica en la medida que con la posibilidad de que el único socio sea una persona física o natural se va a fomentar de forma ideal la creación de pequeñas y medianas corporaciones y del mismo modo si se opta por la persona jurídica como socio único se propicia abiertamente a la expansión de los grupos de sociedades. Así mismo si se trata de una persona física quien esté interesada en constituir una empresa unipersonal necesariamente tendrá que gozar de capacidad para tal efecto y la voluntad de comportarse como un socio. En este sentido la capacidad que se requiere y exige al socio único en calidad de persona física o natural es similar a la que se requiere a una persona moral o jurídica y además es prácticamente igual a la que se requeriría a cualquier otro socio de

una empresa o sociedad que no sea unipersonal. Por el lado de la capacidad que se exige al socio, ya sea que se trate de persona natural o jurídica, también se refiere a la que se requiere para manifestar la voluntad creadora de la sociedad en la medida que el socio único fundador en cualquier circunstancia tendrá que responder por los daños y perjuicios que cause por omisión en el cumplimiento de presentar la escritura de constitución o demás documentos necesarios para la inscripción en el Registro correspondiente. Así pues, el socio, se trate indistintamente de una persona natural o jurídica al final guardara las mismas obligaciones y también derechos que cualquier otro socio tendría en su lugar con la sociedad (1996), por lo que entonces es de advertir que el socio tiene como principal, función es dotar de un oportuno y debido capital que le permita trabajar correctamente a la empresa sin tener mayor importancia que este socio venga a ser una persona natural o jurídica.

En este sentido no permitir que se constituyan con una persona jurídica limitara ingreso de capitales a futuro lo que constituye una limitante. Oportunamente Quispe en tal sentido ha observado que: “no es lógico que se quiera promover la formalización de las MIPYMES y que esta ley restrinja la participación como accionistas de las SACS a las personas jurídicas” (2019, 14). Se trata de dotarle a esta sociedad de herramientas que la hagan más practica y fácil de usar. A tal efecto compartimos la posición de Montoya cuando señala no encontrar razón o justificación para la restricción de la unipersonalidad en nuestro sistema societario toda vez que no existe interés relevante que implique una protección a la capacidad de las personas jurídicas de ser accionistas de esta forma nueva forma societaria teniendo en cuenta que las SACS tienen como finalidad formalizar la actividad económica realizada por personas naturales por lo que no existe la justificación suficiente para no permitir que también sea una sociedad simplificada usada por personas jurídicas agregando con dicha exigencia de forma innecesaria rigidez a la nueva forma societaria lo cual la vuelve poco atractiva (2019). Del mismo modo como ya se ha visto en países como Argentina, Ecuador e incluso Chile la posibilidad de tener como socio a una persona moral en este tipo de sociedades simplificadas es válida desde cualquier punto de vista.

Por ello es por lo que no encontramos mayor sentido y argumento de naturaleza valida que permita que se establezca expresamente para las SACS solo pueda ser constituida por el acuerdo privado de dos o hasta veinte personas naturales, conforme lo establece el Artículo 4, referido a la Naturaleza jurídica. Es más, la SACS es implementada en nuestro país siguiendo una corriente ya

existente en el mundo jurídico comparado del derecho europeo y del derecho latinoamericano se viene aplicando respecto a las Sociedades Simplificadas. La SACS es una sociedad simplificada, y establecer en dicho artículo de la ley que crea esta sociedad en nuestro país que necesariamente es por personas naturales permiten evidenciar la pésima técnica legislativa aplicada en el proceso legislativo de esta sociedad recientemente regulada. La naturaleza jurídica de esta sociedad es la simplificación y una de las características inherentes a la simplificación en su naturaleza misma aparte de la unipersonalidad es que se regule lo menos posible sus demás características, en este caso que sus socios necesariamente vengan a ser personas naturales. No hay justificación de por medio que avale este despropósito por lo que nos ratificamos que la ley que crea y regula la SACS en nuestro país como una sociedad simplificada debe ser modificada. Si el argumento del legislador fuera que no se trata en todo caso de una sociedad simplificada la SACS entonces cabría preguntarnos para que se decretó la creación de esta nueva sociedad, hubiera en ese caso bastado con solo modificar a la Sociedad Anónima y SRL para que gocen de un trámite de constitución más célere basado en la simplificación de trámites registrales tal como parece ha sido diseñada la SACS. Creemos que ese no fue el ánimo del legislador y bien es necesario recalcar que el ánimo fue crear una sociedad simplificada en nuestro país que permita promocionar, formalizar y dinamizar la economía nacional basado en la empresa, pero ha sido mal diseñada y en consecuencia mal legislada.

No menos importante creemos también es la forma establecida respecto el número máximo de socios cuando expresamente la norma hace hincapié en que se podrá constituir de dos hasta veinte accionistas encontrando al respecto nuevamente una limitante sin sentido ni justificación. En la exposición de motivos del decreto Legislativo no se halla justificación para limitar el número máximo de socios como si se tratara de una SAC. Es conocido que una SAC tiene la característica de también admitir hasta 20 accionistas y ello en relación a la naturaleza de la sociedad cerrada que es la SAC, de lo que en todo caso se pudo así también justificar si ese era justificante para normar así su número de socios mas no hallamos en la exposición de motivos en el decreto legislativo 1409 y menos en su reglamento la justificación a tal determinación normativa. Creemos que lo más idóneo en ánimo de mostrar su flexibilización y libertad acorde a su naturaleza simplificada se debió optar por normar que su constitución podía concretarse a por dos¹³ o más

¹³ De persistir en la idea de la pluralidad de socios.

personas tal como lo definen las demás sociedades simplificadas analizadas del derecho comparado. Es de advertir que la no transferencia de acciones está excluida por los motivos advertidos para las personas jurídicas.

3.1.3 Aporte cero o mínimo para acreditar capital social al constituir la empresa.

Si bien es cierto el capital social en la sociedad comercial de capital es un aspecto sumamente trascendental y el muy importante dado que tiene una doble connotación pues es importante desde el punto de vista económico y además trasciende jurídicamente, no obstante tratándose de una sociedad dirigida a emprendedores y/o comerciantes que desean formalizarse es necesario advertir y dotar de facilidades prácticas que permitan acreditar la cancelación de capital social ya que como indica Elías (2001, p.106) el encargado de legislar en materia de derecho societario tiene que crear, normar y dotar de instrumentos idóneos para que las personas puedan desarrollar las actividades económicas que emprendan de forma segura y célere con el subsecuente favorecimiento al tráfico económico ya que será la persona que los emplea la que finalmente evalúe y apruebe las diversas posibilidades que encuentre en el ordenamiento legal a fin de que según su conveniencia opte por la que más le convenga a sus intereses. Si bien la ley no exige un monto mínimo para constituir el capital de la sociedad y se puede realizar no solo dinerariamente si con bienes no inscritos no obstante no estaría demás permitir para quienes deseen aportar y acreditar el capital en su constitución el de dotar de facilidades para tal efecto. Insistimos en la idea de que se trata de flexibilizar los requisitos, no de mantenerlos o hacerlos más rígidos de los que ya exigen las sociedades preexistentes en nuestra normatividad.

Nuestra SACS exigen en su normatividad acreditar la cancelación efectiva suscrita y pagada del capital social siguiendo lo prescrito para tal efecto por la LGS. Para esta observación es necesario advertir algo obvio que el legislador al parecer no ha advertido, o no ha querido advertir y es que partimos del hecho que es posible aportar en especie como mecanismo por el cual se permitirá a un accionista emplear capital en una empresa sin tener que aportar necesariamente capital corriente. Y es que es demás sabido que las ideas, experiencia o profesión de comerciantes empresarios en muchas oportunidades es más valiosa que el dinero a invertir, en este sentido el aporte podría materializarse con un bien tangible o intangible. Así ya analizado es de advertir entonces que el requerimiento legal establecido constituye una limitante para los emprendedores

so aquellos informales que quieran dar un vuelco a la formalidad. El ánimo de simplificación que guía y caracteriza a las sociedades simplificadas apunta a poder constituir las con el mínimo, nulo o cero capitales posibles. Otras Sociedades simplificadas del derecho comparado no solo omiten exigir la acreditación de cancelación del capital para su constitución, sino que incluso algunos permiten constituirlo sin capital, o con capitales mínimos o con facilidades para su pago y cancelación a largo tiempo. La idea es que se trata de simplificar y de dar facilidad a algo tan obvio en países que poseen poco capital o este capital está sectorizado por existir diferencias económicas notorias entre los distintos estratos económicos. Tanto en México como en Colombia no solo exime de acreditar la cancelación del capital en la constitución, sino que incluso permiten constituirlo sin capital. En su oportunidad Uribe & Castro refiere al respecto que este nuevo tipo de sociedad simplificada desarrolla extensivamente el principio de la autonomía contractual, proveyendo con lo mismo de un marco normativo ideal pero también menos restrictivo que permite regular la voluntad de los accionistas cuando tienen la voluntad de constituir la empresa a través de una regulación mucho más autónoma, donde la regulación es más flexible para permitir la suscripción y pago del capital pactado de manera libre, incluso con límites de hasta 2 años con la posibilidad de por medio de acordar en los estatutos de la sociedad porcentajes mínimos o máximos de acciones que podrá arrojarse cada accionista según sus posibilidades económicas. En Argentina se puede constituir con capitales muy bajos e incluso con facilidades de pago en tiempo para su pago y cancelación respetando en todos los casos referidos el ideal de simplificar y auxiliar a un estrato económico, informal, emergente y emprendedor al que está dirigido en teoría esta sociedad ya que no goza de un capital regular o incluso mínimo para iniciar formalmente su propia empresa (2010, p. 63).

Otra limitante en este aspecto es limitar el aporte solo a personas naturales debido a la forma como está instituida la norma para SACS, más allá del sinsentido de no permitir como socios a personas jurídicas, en este aspecto se evidencia la incongruencia y daño que se genera esta disminución de este tipo de accionistas pues las personas jurídicas con vida económica activa generalmente poseen capitales que facilitarían su acreditación en el momento de su constitución.

3.1.4 Aporte de bienes registrables para su constitución.

Aquí también se advierte que no existe en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N°1409 la sustentación y justificación de porque se opta por exigir normativamente solo aportes

dinerarios o de bienes muebles no registrables. Conforme se ha advertido antes ya para la unipersonalidad estamos ante un evidente problema en la elaboración y redacción de esta norma porque sin motivación mínima se optó por dotar de una característica no justificada por lo que esta característica permite advertir una vez más en la ley analizada un notable defecto que limita la calidad normativa al no abordar ni justificar una decisión importante.

En correlación con la observación anteriormente analizada considero un despropósito el que además de exigir la normatividad que rige la SACS acreditar la efectiva suscripción con pago del capital social adicionalmente prohíbe que se realice aporte de bienes registrables. La ley indica que solo se admitirá aportes dinerarios o de bienes muebles no registrables, entendiendo esto último como mercadería. Si el aporte social para sociedades más complejas con bienes inscritos está permitido, con mayor razón debería permitírseles a sociedades más pequeñas y en teoría más flexibles que gozan además del privilegio de los principios de libre empresa y contratación. Esta contrariamente luego permite en el artículo 24 de su reglamento el aporte de bienes inscribibles para el aumento de capital social. Estoy de acuerdo con la posición que fue innecesario establecer los referidos al aporte de bienes no registrables para la constitución en la ley nacional si tomamos en cuenta que por ejemplo reflejando un espíritu más abierto la ley 258 de Creación de la Sociedad por Acciones Simplificadas Colombiana en su artículo 9 regulo en lo mínimo sobre este aspecto respetando una vez la libertad contractual que debe regir a la paz de la libertad de empresa. Estamos nuevamente advirtiéndolo que así establecido el Decreto Legislativo N° 1409 se vulnera la libertad de constitución de dicha sociedad, lo que origina que incluso este en contraposición a principios o reglas ya establecidas en la Ley General de Sociedades vigentes donde hay libertad sobre bienes a aportar. Del mismo modo la SACS debió aprovechar inmejorable oportunidad para estar acorde al anteproyecto de la Ley General de Sociedades donde no se establece limitación para bienes inscritos.

Una vez más es de percatarnos que estamos frente a un defecto en la elaboración legislativa redactada en la norma bajo análisis.

3.1.5 Objeto Social Indeterminado.

El objeto social conforme esta descrito en el artículo 6 de la Ley de SACS señala que debe ser determinad. En este caso no solo vemos nuevamente como se ha legislado en contra la corriente

que impulsa a las SACS en la región, sino que además no opta por algo tan sencillo como establecer que se pueda optar por un objeto social genérico o cuando menos comercial para realizar cualquier actividad lícita sino hubiera sido ideal que dijera determinado o indeterminado a libre elección de los constituyentes. La razón más justificante de esta limitante la hallamos en que la constitución de la SCAS en nuestro país esta predeterminada para hacerse por medio de la plataforma SID SUNARP la cual solo permite optar por los formatos preestablecidos para tal efecto los que van a tener características distintas pero ya determinadas según criterios que van desde la cantidad de aporte para la constitución, que tipo de aporte se realizara, que órganos de gobierno se adoptaran lo que significa una limitante obvia y que también conlleva a plantear que se debió también optar a libre criterio constitución por documento privado e inclusive público,

Es necesario que se empiece por flexibilizar el régimen organizativo en el derecho de sociedades, al menos en las sociedades con requerimientos menos estrictos y que mejor oportunidad que hacerlo con la SACS.

Creemos nuevamente que el objeto social regulado para este tipo de sociedad debió guardar consonancia con el que prevé el anteproyecto de la ley general de sociedades que es indeterminado, ello para evitar colisiones legislativas en el futuro.

3.1.6 Plena Libertad para determinar la estructura, interna, política y orgánica.

La libertad de la que debe caracterizarse la SACS como sociedad simplificada que se precia de ser está limitada en este aspecto, una vez más somos de la idea concreta que al emplear obligatoriamente la plataforma SID SUNARP que a la vez solo permite optar por determinados modelos preestablecidos de formatos para su constitución conforme a características de quienes quieran constituirla implica una limitante seria que no solo no Permite tener un Objeto Social indeterminado sino que además permite avizorar no encontrarnos ante una sociedad simplificada propiamente dicha porque es incoherente con el hecho de que de simplificada solo tenga la posibilidad constituirla más rápidamente a través de un portal virtual que además limita alcances esenciales de una sociedad al tener que elegir entre los 22 modelos de SACS preestablecidos y las 11 declaraciones juradas que para personas no especializadas en el tema solo le complican más el panorama para optar al constituir una sociedad por medio de esta alternativa ya que no existe plena libertad para regular las políticas internas de la SACS a constituir siendo que más bien con lo

descrito podemos concluir que la SACS continua el modelo rígido de requisitos y condiciones que el sistema societario permite adoptar para la constitución de empresas. Esta misma idea posee Villon (Pág. 78, 2020) cuando establece que aún es de evidenciarse que estamos ante una ley general imperativa que determina la estructura de la sociedad y que se refleja en la ley que regula las SACS, pues incluso el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 1409 permite observar que necesariamente la convocatoria la realizara el gerente, correspondiendo a la junta adoptar los acuerdos que correspondan, lo que evidencia la existencia de una imposición respecto a la estructura y política de la sociedad donde se determina de forma expresa los roles o facultades a ejercer por dichos órganos.

De subsanarse esta observación se podría buscar lograr un Régimen organizativo más sencillo, pero directamente en la medida que se logre mejorar la rigidez actual que hay para la estructura, interna, política y orgánica de la SACS. Tal vez esto encuentra justificación en lo que también afirmaba Reyes quien viene sosteniendo que si bien actualmente hay una tendencia que apunta a reducir y aminorar los preceptos imperativos en derecho de sociedades, también existe la idea de mantener ciertas normas de orden público para guiar las relaciones que se dan entre accionistas, administradores y terceros con interés, más aún en casos como el de las empresas con acciones negociables en mercados públicos de valores ya que el capital e intereses aportados necesita en una mínima medida de gozar de garantías especiales. No obstante Joseph McCahery oportunamente también ha señalado en sentido divergente que mantener preceptos imperativos en el derecho de sociedades limita las posibilidades empresariales restringiendo de paso la creatividad y el surgimiento de nuevas estructuras jurídicas que puedan adaptarse a las cambiantes necesidades del tráfico jurídico en esta materia.

Entonces una vez modificada esta característica de rigidez en la estructura interna, política y orgánica de la SACS se podría avanzar a optar alternativamente por constituirla también por documento privado y/o público, y ello porque si bien en principio las sociedades por acciones simplificadas en el ánimo de lograr el mayor ahorro y flexibilidad posible generalmente se constituyen por documento privado o mediante formularios preestablecidos en línea, de lo cual recoge dicho espíritu la Ley Modelo Sobre La Sociedad Por Acciones Simplificada cuando en su artículo 5 establece lo referente al contenido del documento de constitución previendo que en general la sociedad por acciones simplificada se crearán mediante contrato o acto unilateral que

conste en documento privado y así mismo en dicho artículo en la parte infine también prevé que en ningún caso se exigirá el requisito de escritura pública o cualquier otra formalidad adicional, para la constitución de la sociedad por acciones simplificada. Ello no constituye limitante para que al ser una sociedad muy flexible se haya adoptado excepciones a dicha regla siempre y cuando esté justificada la posibilidad de acudir al notario o fedatario público si la legislación de algún país que la acoja lo crea pertinente como es el caso de México y Argentina cuando se cumplan determinados requisitos como ya hemos advertido cuando se ha analizado la sociedad simplificada de dichos países.

En nuestro caso existe una contingencia que el decreto Legislativo no ha previsto y que está reflejado en la posibilidad de que un extranjero quiera participar de en una SACS, y no pueda concretarlo en la medida que conforme lo establece el Artículo 7 del Decreto Legislativo 1409 referido a la manifestación de voluntad por medios electrónicos refiere que el documento privado que contenga el acto de constitución de una SACS se genera mediante el uso del SID-SUNARP, suscribiendo dicho acto por medio de la firma digital de los accionistas fundadores conforme con la ley de la materia y el Código Civil, es decir el extranjero que quiera constituir una SACS tendría que necesariamente tener su firma registrada, y la firma registrada solo la tienen los nacionales en el caso peruano en la Reniec. Es entonces de advertir que nos hallamos ante un vacío no previsto por el legislador. Si el ánimo de la norma es generar micro y pequeñas empresas que generen más pago de tributos y puestos de trabajo y de por medio hay inversionistas extranjeros prestos a invertir en el país debería tenerse en cuenta esta observación o es que solo se va a dirigir la SACS a que pueda ser constituida por nacionales los cuales muchas veces como ya hemos contemplado no gozan del mejor y mayor capital para invertir.

En esto casos debería permitirse que el acto de constitución se celebre por escritura pública toda vez que el notario público solicitaría los documentos de identificación correspondientes de los accionistas extranjeros, domicilio social, y el capital que aportarían, como usualmente se realiza.

Es conocido que Reniec no tienen registrada las firmas de extranjeros que ingresen al país, por obvias razones por lo que si se decidiera a constituir una SACS bajo el formato actual la firma electrónica o e-firma no será posible obtenerla por lo que autolimitante debería permitir al legislador contemplar la posibilidad que se constituya las SACS por medio de escritura pública ante notario.

En gran medida creemos que esta limitante se da porque la voluntad de los accionistas no es libre en el sentido estricto de la palabra ya que su estatuto no se diseña y genera conforme a su libre voluntad ateniendo a sus necesidades, sino que al realizarse la inscripción a partir de formularios preestablecidos en la plataforma virtual de la SUNARP hay inflexibilidad para tal efecto.

3.1.7 Plena Responsabilidad limitada de accionistas.

En Colombia, México y Ecuador la limitación de la responsabilidad de los accionistas está bien delimitada al monto aportado conforme lo establecen las respectivas legislaciones de dichos países, e incluso en estos países expresamente se establece los accionistas no responden por las deudas de origen fiscal o laborales o de otro orden que se generen durante la vida de la sociedad.

En el caso argentino la responsabilidad es limitada respecto a temas laborales y fiscales excepto cuando no se pagado el íntegro de las acciones por lo que los demás socios están obligados solidariamente a cumplir con ese aspecto. Así mismo de darse el caso que se determine la que SAS ha realizado oferta pública de acciones u operaciones de capitalización o contrata directamente con el estado por medio de concesiones o través de otra sociedad donde al menos sea titular del 30% que también concesione o explote servicios, el socio o los socios si responderá solidariamente sino concretan la transformación societaria en un plazo determinado.

Así en los demás países de la región generalmente las SAS están limitadas en su responsabilidad frente a obligaciones cuando menos laborales y tributarias lo que constituye un notorio incentivo para aventurarse a emprender o formalizarse por medio de estas sociedades.

No es el caso de Perú, ya que tienen excepciones de otra naturaleza, siendo que en Perú podemos apreciar que conforme a lo establecido por el artículo 4 del Decreto Legislativo 1409 se verifica la excepción cuando se trate de fraude laboral contra terceros y por obligaciones tributarias. Vale decir a partir de lo señalado esta sociedad simplificada existente en nuestro país no protege al emprendedor que dese a hacer empresa y formalizarse como también es el caso de la persona natural con negocio, la cual también responde con todo su patrimonio por obligaciones de cualquier índole. Esto constituye sin dudar un desincentivo más a la tan mal norma elaborada en nuestro país.

3.1.8 Administrador de hecho.

Aunque se trata de un concepto conocido en el ámbito empresarial, para comprender mejor que se entiende por Administrador de hecho utilizaremos la conceptualización que el Tribunal Supremo Español¹⁴ establecido cuando estimo como administrador de hecho a “...quien, sin ostentar formalmente la condición de administrador de la sociedad, ejerza poderes de decisión de la sociedad y concretando en él los poderes de un administrador de derecho. Es la persona que manda en la empresa...”. De forma similar en Colombia la Superintendencia de sociedades en un caso donde se había demandado a una SAS establecido que estamos frente a un administrador de hecho cuando el tercero sin revisar la condición de administrador formal realiza: “actuaciones positivas de administración y gestión propias de un administrador social”¹⁵

De un modo similar La Ley Modelo sobre la Sociedad por Acciones Simplificada de la OEA en su artículo 27 Parágrafo Primero contempla para las SAS la figura del Administrador de hecho al precisar que las personas naturales o jurídicas que, sin ser administradores de una sociedad por acciones simplificada y que se inmiscuyan participando en una actividad de gestión, administración o dirección de la empresa tendrán las mismas responsabilidades y sanciones aplicables a los administradores. Ello ha originado que en países como Argentina, Ecuador y Colombia al normarse las SAS respectivas se haya considerado también normarlo.

El administrador de hecho respecto de las empresas tiene aproximaciones en la normatividad de nuestro país como es el caso de lo que la Ley General de Sociedades da una idea del mismo cuando en el artículo 12 refiere respecto de los alcances de la representación y en el artículo 13 referido a los actos que no obligan a la sociedad prevé que quienes no están autorizados para ejercer la representación de la sociedad no la obligan con sus actos, aunque los celebren en nombre de ella y del mismo modo estos se asumen similar responsabilidad civil o penal del caso por la realización de tales actos. Del mismo modo el anteproyecto de la nueva Ley General de sociedades también admite los alcances de representación en caso de aquello que no son representantes de la sociedad.

¹⁴ Sentencia del Tribunal Supremo 59/2007, de 26 de enero del 2017.

¹⁵ Sentencia de la Corte Constitucional C-055/22, de 21 de febrero del 2022.

No obstante, lo señalado para efecto del presente trabajo creemos pertinente mencionar la definición que hace el Código Tributario¹⁶ cuando en el Artículo 16-A° establece quien es el administrador de hecho y le asigna responsabilidad entendiéndolo en líneas generales como aquel ejecutivo o gerente que actúa detrás de bambalinas o como usualmente se dice en la sombra y que pese a no tener la calidad formal de representante legal inscrito en el registro correspondiente ejerce funciones de mandato sobre la sociedad.

Entonces siendo que el administrador de hecho es una realidad en el derecho tanto comparado como nacional lo idóneo es que también se debiera haber regulado en la SACS.

3.1.9 Solución de conflictos por mecanismos alternativos.

Es de advertir que en todas las sociedades por acciones simplificadas adoptadas en la región con las que hemos realizado la comparación de características frente a nuestra SACS admiten al arbitraje como método válido para solución de conflictos. En la ley general de sociedades ya se preveía esta posibilidad en el artículo 48 17 y del mismo modo sucede con el Anteproyecto de la nueva Ley General de Sociedades la cual en su artículo 59 dispone al arbitraje y otros mecanismos de solución de conflictos como válidos para resolver las controversias que se den durante el desarrollo y duración de las actividades de la sociedad.

Hay que tener en cuenta que el arbitraje puede ser conveniente en situaciones que ameriten establecer un foro neutral a fin de obtener en la solución del conflicto una salida a través de un

¹⁶ Código Tributario. Artículo 16°-A.- ADMINISTRADOR DE HECHO - RESPONSABLE SOLIDARIO. Está obligado a pagar los tributos y cumplir las obligaciones formales en calidad de responsable solidario, el administrador de hecho. Para tal efecto, se considera como administrador de hecho a aquél que actúa sin tener la condición de administrador por nombramiento formal y disponga de un poder de gestión o dirección o influencia decisiva en el deudor tributario, tales como: 1. Aquél que ejerza la función de administrador habiendo sido nombrado por un órgano incompetente, o 2. Aquél que después de haber renunciado formalmente o se haya revocado, o haya caducado su condición de administrador formal, siga ejerciendo funciones de gestión o dirección, o 3. Quien actúa frente a terceros con la apariencia jurídica de un administrador formalmente designado, o 4. Aquél que en los hechos tiene el manejo administrativo, económico o financiero del deudor tributario, o que asume un poder de dirección, o influye de forma decisiva, directamente o a través de terceros, en las decisiones del deudor tributario. Existe responsabilidad solidaria cuando por dolo o negligencia grave se dejen de pagar las deudas tributarias. Se considera que existe dolo o negligencia grave, salvo prueba en contrario, cuando el deudor tributario incurra en lo establecido en el tercer párrafo del artículo 16°. En todos los demás casos, corresponde a la Administración Tributaria probar la existencia de dolo o negligencia grave.

¹⁷ Ley General de Sociedades LEY N° 26887. Artículo 48.- Arbitraje. Los socios o accionistas pueden en el pacto o en el estatuto social adoptar un convenio arbitral para resolver las controversias que pudiera tener la sociedad con sus socios, accionistas, directivos, administradores y representantes, las que surjan entre ellos respecto de sus derechos u obligaciones, las relativas al cumplimiento de los estatutos o la validez de los acuerdos y para cualquier otra situación prevista en esta ley.

órgano jurisdiccional especializado e independiente más aún si el sistema de justicia que imparte el poder judicial se encuentra muy desprestigiado. Así mismo el arbitraje es recomendable en la presente situación porque de optar por el procedimiento judicial este sería costoso y muy duradero en el tiempo mientras que con el arbitraje se podría Inter partes acordar mejorar el procedimiento arbitral volviéndose una opción más atractiva y flexible en términos procesales. Por otro lado, garantiza de mejor manera la impartición de justicia y resolución del conflicto si el árbitro posee especialización reconocida en la materia. Así lo hace notar Montoya (pág. 1, 2016) cuando resume que el arbitraje revela ventajas notorias en la solución de los conflictos y en específico si se trata de problemas relacionados y referidos a temas comerciales donde es importante la celeridad, la calidad de los árbitros especializados en la materia, y la privacidad que ofrece este mecanismo de solución de conflictos. Entonces es más que conveniente que la ley que regula la SACS disponga al arbitraje como mecanismo válido para solucionar controversias que se pudieran suscitar en el transcurso de la duración y vida de la sociedad.

3.1.10 Incentivos adicionales y políticas de publicidad.

Se ha podido apreciar que en Colombia, Argentina, México y Ecuador de la mano de la flexibilización y ahorro de costos para formalizarse por medio de estas sociedades por acciones simplificadas también se ha implementado una serie de beneficios paralelos para quienes opten por formalizarse o emprender a través de estas empresas. Los beneficios van desde el campo tributario, laboral e incluso hasta de financiamiento.

De otro lado se tendría seriamente que evaluar la utilización de publicidad para dar a conocer esta sociedad con los beneficios que acarrea para las personas que desean formalizarse o emprender, para ello se podría además utilizar los programas sociales que el gobierno tiene a cargo, usar canales de comunicación masivos como el internet, radio y canal nacional, diario oficial, capacitación a comunidades urbanas y campesinas.

Muy distinta es la realidad de la SACS por lo que en el siguiente capítulo procederemos a proponer y sugerir incentivos que permitan contar con un marco normativo más integral que permitan en la medida de lo posible la aplicabilidad de esta sociedad.

4. CAPITULO IV: APLICABILIDAD, EXPERIENCIA EN EL DERECHO COMPARADO Y PROPUESTAS PARA LAS SACS.

Siendo que la presente investigación posee tres Hipótesis, abordaremos su discusión conforme a la prelación de importancia de estas que se ha establecido en el presente trabajo.

4.1 Aplicabilidad de la Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada en el Perú.

Abordaremos este punto a partir de la siguiente pregunta: ¿Es aplicable la Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada en nuestro sistema jurídico?

A estas alturas de la presente investigación podríamos establecer una primera idea en el sentido de establecer que SACS para nuestra realidad, no desempeña un papel relevante en nuestra realidad jurídica societaria por las características actuales que posee las cuales limitan su aplicabilidad, en consecuencia, tampoco tiene importancia en la disminución de la informalidad y generación de riqueza que fue uno de los fines por lo que se creó conforme establece el Decreto Legislativo N° 1409.

La SAC no cumple su propósito y sigue sin ser atractiva para aquellos estratos socioeconómicos que desean formalizar su negocio o emprender una pequeña empresa. Lo descrito es demostrable en la medida que comparándolo con la experiencia que otras SAS de la región muestran y precian de exitosas respecto del mismo tiempo que lleva de vigente en nuestro país esta nueva sociedad, más aún si la SACS hasta ahora no ha disminuido la informalidad ni menos se conoce que se haya dinamizado la micro, pequeña y mediana empresa. Todo lo contrario, estamos en plena recesión de nuestra economía donde la informalidad económica ha aumentado. Tal vez como anota Valle este novedoso régimen societario pose la única novedad trascendente y destacable que consiste en que su proceso de constitución puede ser realizado a través de documento privado conteniendo el acto de constitución respectivo (2020, p.4).

Por ello avizoramos que planteada la SACS en la forma regulada que se encuentra actualmente no cumple con el estándar de calidad legislativo para cumplir la finalidad para cual fue creada ya que en absoluto ha permitido e impulsado la formalización y dinamización de la economía correspondiente a los sectores de micro, pequeña y mediana empresa en nuestro país toda vez que la realidad demuestra que se continua con los índices similares a cuando aún no entraba en vigencia el decreto legislativo N° 1409. Como anota Lazo (Pág. 69, 2021) cuando realiza sus conclusiones sobre la SACS instaurada en nuestro país menciona que se evidencia que esta sociedad refleja

menores incentivos en comparación a los modelos societarios tradicionales que posicionan a las SACS como una alternativa de emprendimiento o formalización poco atractiva para los empresarios que opten por ella.

Esto último lleva a establecer una segunda idea en el sentido de que si la SACS poseyera más características de las que usualmente poseen las sociedades anónimas simplificadas naturalmente tendría una aplicabilidad mayor en nuestro país.

Lo que nos lleva a determinar una tercera idea en el sentido de que la SACS, así como se encuentra actualmente establecida no es aplicable para el fin para el cual fue implementada legislativamente. Ya hemos advertido que, en nuestro ordenamiento, esta peculiar sociedad no cumple con ser simplificada en un sentido estricto, propio y útil ya que por ejemplo no reduce costos significativos en su constitución e inscripción, no permite una libertad cuando menos razonable para determinar su objeto social y organización estructural de la sociedad y tampoco posee incentivos adicionales como de orden tributario, laboral o financiero que la permitan ser tomada como una opción llamativa para el sector que se supone se enfoca. Entonces aquí podemos advertir que la SACS así establecida no es conducente para el fin que fue creado. Las sociedades simplificadas en otros países de la región han tenido una buena o al menos mejor acogida que hasta el momento en nuestro país no se aprecia en absoluto. En realidad, esta novedosa sociedad es desconocida en gran medida en nuestra realidad jurídica y aun en nuestra realidad comercial empresarial y ello se ve reflejado en el hecho de que mientras en el derecho comparado se encuentran estudios y trabajos académicos en cantidad y calidad regular, en nuestro país es muy poco lo que se ha avanzado en el mismo aspecto. Del mismo modo se advierte de la literatura desarrollada en presente trabajo la mejor acogida por parte de la población de los países comparados, una realidad esquiva en nuestro medio.

4.2 La experiencia en el derecho comparado de la SACS

A partir de la siguiente pregunta: ¿Por qué las SAS en la experiencia del derecho comparado ha sido el tipo societario más aceptado y usado?

Con lo analizado podríamos ahora preguntarnos por qué las SAS en la experiencia del derecho comparado viene a ser un tipo societario con mayor acogida que en nuestra realidad. Como hemos advertido en varios países las sociedades simplificadas tienen mayor y mejor acogida que en el

nuestro. Justamente lo contrario que sucedió en nuestro país, donde no se reguló correctamente los alcances ni características de la SACS ha sucedido en el derecho comparado. Desde un principio se advierte por ejemplo de la ley N° 1258 del 2008 que en Colombia esta sociedad refleja un espíritu simplificador determinante pues posee características, como las ya oportunamente advertidas, que vuelven a dicha sociedad como simple, económica y atractiva.

En países de la región que han adoptado esta sociedad simplificada se han dado determinados beneficios adicionales a la dación de una sociedad más flexible y simplificada y pensamos que nuestro país no debe ser ajeno a dicha realidad si tenemos en cuenta que la informalidad no es solo consecuencia de un factor sino de varios, dentro de los cuales se advierte obviamente el tema fiscal y de trabajo tal como aprecia Adriano cuando establece que las causas de la informalidad en nuestro país son diversas como por ejemplo debido a un régimen normativo opresivo basado en altos costos tributario y laborales para las empresa; costosos y engorrosos procesos de inscripción; a una débil capacidad de supervisión por parte del Estado que es más visible en el interior del país, nula o poco trabajo de concientización y capacitación por parte del Estado sobre los beneficios de la formalización apuntando que en cualquier caso en nuestro país la informalidad prevalece cuando los costos de formalizarse son más altos a los servicios ofrecidos en contraparte por el Estado agudizándose esta situación por ser nuestro país con una estructura productiva dispersa, primaria, pobre y hasta de subsistencia en muchas zonas de nuestro país(2020). En países de la región como aprecia oportunamente Griffin que han adoptado una sociedad simplificada como el Ecuador se les ha brindado beneficios tributarios, por ejemplo la SAS en dicho país se rige por un impuesto de entre 22% y 25% si se trata de una micro o pequeña empresa cuando la tarifa usual de impuesto a la renta en dicho país para personas y empresas es más altas llegando en algunas oportunidades hasta el 35%, siendo que adicional a ello si se trata de una microempresa que opta por esta nueva sociedad en dicho país están exentos en los tres primeros años calculados a partir del primer ejercicio fiscal en él se generen ingreso siempre y cuando dicha microempresa genere y cree empleo(2020).

Parecida es la experiencia Colombiana donde conforme se aprecia en el portal de CENSEA Consultorio contable y Financiero, en dicho país para las SAS se estableció la denominada Ley del Primer Empleo y que se preciaba como una Ley de Formalización y Generación de Empleo donde las empresas formadas y constituidas al amparo de esta nueva sociedad simplificada han

gozado de beneficios por asumir la formalidad, dejando atrás la informalidad, y donde el gobierno Colombiano expresamente concedía descuentos en la denominada matrícula mercantil, en lo referido a los aportes de nómina parafiscales, en lo que respecta al aporte solidario a la salud y en el impuesto de renta con una vigencia determinada¹⁸ de tiempo (2013).

Por ello es imprescindible motivar que en nuestro país esta nueva sociedad simplificada permita a las empresas que opten por formalizarse o constituirse siguiendo o amparándose en este modelo gocen de incentivos de carácter tributario, incluso de ser necesario con reducción de cargas impositivas tributarias, de los ya conocidos sobrecostos laborales y las ya advertidas y reiteradas barreras burocráticas por lo que es necesario y urgente se prevea por parte del estado con el fin de promocionar la formalización empresarial necesarios reajustes en el ámbito tributarios y laborales ya que de lo contrario no gozara esta nueva sociedad de mayor acogida en el estrato económico empresarial al que está dirigido.

Caso similar es el ocurrido en Argentina, donde la ley 27.349 del 2017 tiene como especial peculiaridad de que incluso en este país la constitución se puede concretar en el plazo de 24 horas por medio de un formato donde es evidente que la pueden conformar desde una persona ya sea esta natural o jurídica con un amplio objeto social. Lo mismo es de advertir de México, Ecuador e incluso Chile cuando se lo analizo brevemente en algunas partes del presente trabajo.

Así mismo en varios países de la región se ha otorgado de forma adicional, aunque temporalmente, beneficios tributarios y laborales que llevan a que comerciantes y empresas informales se acojan a emplear ya sea para formalizarse o iniciar un negocio este tipo societario alternativo.

4.3 Propuestas de mejora.

La Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada entonces requiere ajustes y ello nos lleva a realizar la siguiente pregunta en el presente trabajo: ¿Qué se puede proponer para mejorar la norma en cuestión?

Partiremos señalando que establecer parámetros a una sociedad comercial con características sin justificación o mayor análisis no hace sino crear nuevas o más barreras. Muy aparte del fin

¹⁸ Estuvo vigente esta serie de beneficios hasta el año 2014.

normativo de promover la formalización en nuestra realidad económica, tributaria y laboral, también se necesita perseguir un fin académico como es el de actualizar, conocer y manejar las ideas y reglas jurídicas innovadoras y en ese camino superar los principios clásicos y esquemas tradicionales de las sociedades comerciales, a partir de una primacía y prevalencia de la autonomía de la voluntad como una intención de evolucionar el derecho civil nacional y de la región, no basta para su consecución con flexibilizar algunos de los tramites ordinarios o habituales que se seguían para las demás sociedades, así como lo relativo a la reducción de procedimientos, o reducción de costos notariales y registrales y una mayor libertad contractual, además de flexibilizar la regulación a la que está sometida ya que teniendo en cuenta que en nuestro país hay presente una cultura de informalidad, la cual como establece Lazo (Pág. 30, 2021) se halla presente en todos los sectores de la economía siendo que para combatirla es imprescindible comprender las características particulares que posee cada grupo socio económico a fin de lograr establecer con claridad los factores que podrían causar esta realidad, En tal sentido es necesario comprender las particularidades de las microempresas, las pequeñas empresas y las medianas empresas, que son el estrato objetivo al que apuntan las SACS. En este sentido advirtiendo la realidad de las MiPymes y la cultura de informalidad tan arraigada conforme lo advierte Amésquita(2019), en este sentido la promulgación de una ley que está relacionada a un tema como la informalidad debe ir acompañada de una política que publicite y muestre al segmento de la sociedad al que va dirigido las bondades y beneficios que trae consigo el formalizarse a la que ase accedería como empresa con esta nueva sociedad a fin de que pueda internalizar la población alejada de la formalidad la utilidad de por ejemplo el acceso a un mejor servicio de policía frente a la extendida criminalidad existente en nuestra sociedad, un mejor servicio de justicia para la resolución de controversias contractuales y conflictos, acceso a financiamiento crediticio formal y diversificación de riesgos así como desterrar con ello el pago multas, sanciones y hasta sobornos por estar expuestas estas empresas que operan en la clandestinidad e informalidad y o incluso la posibilidad de extenderse a futuro a mercados locales, regionales o incluso internacionales sin obviar que pueden acceder a financiamiento y otros servicios. En este sentido la ley analizada no solo necesita ajustes, precisiones y mejores de carácter legal, sino además gozas de una serie de beneficios en el orden económico y laboral que se publiciten e internalicen a fin de que se haga extensivo su uso.

Corresponde entonces responder si la SACS requieren ajustes y modificaciones y como se pueden proponer dichos ajustes y/o modificaciones para mejorar la norma en cuestión.

Es necesario tener presente que la SACS no se reguló debidamente a partir de su ley de creación, probablemente por errores de creación legislativa, que son ajenos al presente trabajo, o desconocimiento jurídico de lo que implica una sociedad por acciones simplificada y por lo mismo no se determinó y establecido correctamente sus características principales y esenciales. Lejos de advertir hechos trascendentales en el tráfico económico y jurídico, se optó al parecer por tratar de modernizar una sociedad anónima como la cerrada sin reparar en hechos elementales que estimulan optar por una sociedad simplificada.

Entonces la SACS como se advierte no es simplificada en termino propio de la palabra, tampoco ofrece mayor ahorro en su tramitación de formalización. No posee mayores beneficios ni incentivos laborales, tributarios o de financiamiento. Para tener una ley más acorde a los requerimientos de nuestra realidad económica empresarial y jurídica se requiere necesariamente realizar modificaciones al decreto legislativo N° 1409 ajustando a la vez temas relevantes que han sido poco o mal tratados en esta ley. A partir de ello hay puntos esenciales que deben ser modificados respecto a la legislación que tiene las SACS en nuestro país para simplificar más su constitución y funcionamiento; debiendo cuando menos tener un carácter que permita en esta gozar de la unipersonalidad o pluralidad de socios los actuales a la vez puedan ser personas jurídicas o naturales, se establezca también un régimen organizativo más sencillo, permita adoptar un objeto social indeterminado o determinado a libre elección, se den facilidades para acreditar la cancelación del capital social al momento de la constitución, libertad de determinar la estructura de las SACS, así como también la posibilidad de creación de acciones con voto múltiple o dotar de otras caracterizas a las acciones, que los socios en la empresa posean una plena responsabilidad limitada al monto de sus aportes, se permita para la constitución libertad respecto a los bienes que constituyan el aporte y capital social ya sean registrables o no y goce de beneficios o incentivos en el ámbito tributario, laboral y financiamiento.

Con lo señalado podríamos tener un producto legal mejor elaborado y calidad que pueda enfrentar más exitosamente el logro del fin proyectado pues las modificaciones advertidas abordarían temas trascendentales que debe advertir y observar toda sociedad simplificada Al fin y al cabo estamos hablando de una sociedad simplificada que como su nomen iuris lo establece es en esencia por la forma y el fondo abreviada, sencilla y económica sin desprenderse de las características idóneas e imprescindibles de toda sociedad anónima. No realizar los cambios

advertidos conllevaría a que nunca se pueda implementar en su correcta y real dimensión una sociedad simplificada que ha sido mucho más aceptada y usada en otros países.

Adicional a lo señalado esta sociedad simplificada podría ser adaptable a una diversidad de empresas mercantiles o ya sean industriales por su amplio objeto social.

Igualmente se podría aprovechar una futura mejora para dotar en esta novedosa sociedad la inclusión del Administrador de hecho.

Entonces habiendo revisado el tratamiento legislativo y las características que posee la SACS en nuestra legislación en comparación a otras sociedades anónimas simplificadas de la región, se ha podido determinar que dicha figura jurídica puede modificarse con mejoras respecto a determinadas exigencias en relación a como es su actual redacción tal como ya se observó en punto que antecede, por lo cual necesariamente el Decreto Legislativo N° 1409 deberá ser modificada:

4.3.1. Respecto a la pluralidad establecida, se debe cambiar por aceptar la unipersonalidad y pluralidad de accionistas desde el momento de su constitución para lo cual en su artículo 4 referido a la naturaleza jurídica donde se tendría que establecer que esta sociedad se pueda constituir desde uno a más socios reflejando la unipersonalidad y pluralidad.

4.3.2. Respecto de la conformación de la SACS solo por personas físicas, se debería permitir personas jurídicas o morales también.

4.3.3. Respecto a la acreditación del aporte, se debería permitir un aporte mínimo posible para acreditar el capital social al momento de constituir la empresa. A tal efecto el artículo 6 del decreto legislativo 1409 referido al contenido del documento de constitución debería en el inciso 7 que trata sobre los aportes para la constitución de la sociedad permitir también el aporte de bienes registrables con lo que cubriríamos esta omisión advertida. En sentido similar este artículo 6, se aprovecharía mejorar lo referido al modo de constituir la sociedad respecto al contenido del documento de constitución y se tendría en cuenta que la SACS se podrían constituir mediante acto jurídico que conste en documento privado o público a libre elección de los constituyentes que deberá además de los requisitos ya establecidos permitir que los aportes de cada accionista se puedan hacer con dinero o bienes muebles registrables o no registrables, o de ambos y su equivalente porcentual en el capital social.

4.3.4. Respecto a que solo se permite aporte de capital y de bienes no registrables, debería modificarse el artículo en el sentido que permita bienes registrables también conforme a la justificación realizada en el presente trabajo.

4.3.5. Respecto del objeto social determinado que impone actualmente la ley, se deberá modificar el artículo indicando que dicho objeto social es indeterminado.

4.3.6 Sistema estructurado que tiene preestablecido la regulación interna, política y orgánica, debería modificarse el artículo en el sentido que indique que se permite una plena libertad para determinar su estructura interna, política y orgánica para lo que necesariamente se tendría que permitir la inscripción registral no solo mediante formulario que provee SID – SUNARP sino además por contrato privado que guarde una formalidad mínima o escritura pública notarial.

4.3.7. Respecto a la responsabilidad limitada del accionista se debería modificar el artículo indicando que el socio o socios de la SACS con responsables limitados solo al monto de su aporte.

4.3.8. Se debería adicionar un artículo que prevea la figura del administrador de hecho conforme en sociedades simplificadas del derecho comparado ya se ha realizado.

4.3.9. Así mismo sería conveniente establecerse que en todo documento que refleje el acto de constitución se prevea la solución de conflictos por medio de arbitraje especializado a fin de dotar de una herramienta que permita solucionar los probables conflictos de forma más rápida a elección de los constituyentes.

4.3.10. Respecto a incentivos adicionales teniendo en cuenta que el decreto legislativo N° 1409 esta ley se dio dentro de un contexto económico social que necesitaba de un marco legislativo que pudiera impulsar y aumentar el desarrollo productivo y empresarial en nuestro país así como también de promocionar la formalización laboral sin menoscabar, restringir o reducir las competencias tanto registrales como notariales que nuestro sistema legal prevé para la constitución e inscripción de las sociedades en nuestro país. En el mismo sentido en el Artículo 1 del decreto legislativo N° 1409 en lo que se refiere a su objeto se establece que la ley posee como objeto principal la creación y regulación de esta sociedad simplificada para la formalización y dinamización de los denominados sectores micro, pequeña y mediana empresa, sin embargo para tal efecto se advertirá, analizara y concluirá que nunca se ha adoptado en dicha ley ni en su reglamento beneficio tributario, financiero o laboral alguno que permita advertir facilidad o

beneficio alguno de dicha índole que nos permita avizorar un auxilio para tal efecto. Por ello es necesario dotar a la ley que creo la SACS, Decreto Legislativo N° 1409, de herramientas adicionales que redunden en beneficios de índole tributario y de ser posible laboral, ya que las causas originarias de la informalidad en nuestro país no necesariamente solo pasan por temas de flexibilización de requisitos de constitución o rigidez de los modelos societarios utilizados, sino que es muy necesario advertir un apoyo por parte del estado en temas tributarios y laborales que hagan atractiva además a esta sociedad.

Es conocida en nuestra realidad que en el país hay diversas y varias causas que originan la informalidad, pero no creemos equivocarnos al señalar entre los primeros lugares a la causa que tiene que ver con que sufrimos de un régimen normativo represivo reflejado en altos costos tributarios y laborales; en este sentido sin que se prevea para este interés del estado de promocionar la formalización empresarial sin pasar por reajustar temas tributarios y laborales no tendrá esta nueva sociedad de mayor acogida en el estrato económico empresarial al que está dirigido. En este sentido podría aprovecharse para modificar las disposiciones finales donde se podría adicionar a las disposiciones dadas el establecimiento de beneficios justificados a fin de lograr una más amplia acogida por parte del sector informal y emprendedor al que va dirigido conforme se ha observado de la experiencia en el derecho comparado. En relación con lo señalado podría adicionarse en las Disposiciones Complementarias Finales una adicional como Octava donde establezca beneficios para que quien se acoja este régimen alternativo a partir de la fecha de modificación pueda obtener beneficios de:

- De orden Tributario. – Se otorgará el beneficio de gozar de un régimen especial que permita por 4 o 5 años pagar un impuesto menos gravoso como el caso del RUS que permitiera el pago de una cuota mensual establecida en función a las compras que realice, así como a sus ingresos hasta determinado monto.
- De orden Laboral. – Se podría otorgar por parte del estado un beneficio de aporte solidario a Es salud que podría ser un porcentaje considerable también por 4 años a partir de la primera inscripción de trabajadores luego de su constitución.
- De orden financiero. - Se gozará del beneficio de acceder a créditos con tasas preferentes en el Banco de la Nación dentro del marco del programa de financiamiento Reactiva Perú, así como también en las instituciones financieras del sector privada que hayan suscrito con el estado

Peruano para tal efecto convenio con tasas preferenciales, o podría crearse un programa especial para MiPymes que se acoja a esta sociedad para emprender o formalizarse.

No menos importante es el hecho de que el gobierno, una vez realizadas las modificaciones, y ajustes al Decreto Legislativo N° 1409, a través de sus distintos canales de comunicación debe realizar una ardua y duradera campaña de publicidad sobre los beneficios y bondades que tendría la SACS. En nuestro país ha existido una experiencia anterior que ha permitido verificar que gracia a la oportuna publicidad se mejoran los resultados esperados como fue el caso del Programa Tu Empresa de PRODUCE¹⁹ que estimulo la creación de micro y pequeñas empresas, aunque no en gran medida, en el periodo comprendido entre el año 2017 y 2018 tal como lo observa el informe establecido en la exposición de motivos del mismo Decreto Legislativo N° 1409. No obstante, la experiencia propia permite advertir que no basta hacer algunos ajustes o ajustes a medias, como fue el caso de la posibilidad de inscribir empresas virtualmente a través del SID SUNARP, porque conforme a nuestra realidad, y teniendo más en cuenta la existencia de una alta informalidad en nuestro país, se necesita una serie de medidas conjuntas en varios estratos del estado para impulsar correctamente una norma. En el mismo sentido a partir de una previa capacitación a personal que trabaja en Banco de la Nación se podría en la red nacional de esta institución publicitar durante la entrega de los bonos que el gobierno entrega a ciudadanos de los sectores económicamente menos favorecidos hacer conocer de los beneficios de inclusión financiera, acceso a créditos con tasas especiales, beneficios tributarios y de índole laboral para los trabajadores de esta sociedad simplificada.

4.3.11. Finalmente se tiene como ultima sugerencia la de que el estado desarrolle e impulse una política para contratar en todos sus niveles, local, regional y nacional, de forma preferente a empresas constituidas bajo este alternativo régimen societario, siempre y cuando la naturaleza y dimensión de la obra a ejecutar lo permitiera.

Entonces es de concluir que para una mejor aplicabilidad el gobierno debe primero realizar las mejoras y ajustes para mejorar la calidad normativa del Decreto Legislativo N° 1409, segundo debe a continuación generar otras normas que creen un ambiente propicio que permita en aspectos

¹⁹ Donde se publicito y logro promover la constitución de empresas gracias a la facilidad de hacerlo en línea y que gozaban de la exoneración del pago de los derechos registrales de inscripción si su capital no era superior a 1 UIT.

tributarios, financieros y laborales dotar de facilidades, beneficios e incentivos suficientes que hagan atractivo dejar la informalidad de los comerciantes y emprendedores que son una gran mayoría en nuestra economía, y tercero emplear por parte del gobierno una política publicitaria y de información eficaz, y de ser necesaria agresiva, en los sectores que se busca se adopte esta sociedad alternativa con lo que el país se podrá beneficiar en general.



5. CONCLUSIONES

Las Sociedades Simplificadas se caracterizan por ser flexibles a fin de que puedan adaptarse a los requerimientos de la actividad comercial a desarrollar o emprender, trascendiendo además economía y a rapidez para su constitución, dotando a la empresa de un régimen organizativo flexible y de mecanismos expeditivos para resolver controversias que pudieran surgir en su interior durante su vida sin dejar de conservar la característica de la responsabilidad y participación limitada a los recursos aportados por los accionistas. En este sentido es necesario que este adecuada y válidamente positivizada en nuestro sistema legislativo.

La Sociedad por Acciones Simplificada como modalidad de las SAS ha buscado en teoría continuar la línea que rige a esta modalidad de sociedades, de la cual ha recogido algunas de sus características, aunque también ha mantenido rígidas otras características de las sociedades anónimas ordinarias generando que la misma no pueda aplicarse debida y oportunamente conforme al fin para el que fue creado.

La SACS principalmente ha reducido los plazos y el costo de constitución, pero ha excluido otras características primordiales como la unipersonalidad, la exclusión de personas jurídicas para su constitución, exigencia de acreditar el pago del total del capital social aunado a un carácter de rigidez.

La SAS en el derecho comparado en mayor o menor medida vienen siendo aplicables, y ello se advierte en países de la región donde la constitución de empresas por esta modalidad ha aumentado desde su implementación. En nuestro país por el contrario pese que está vigente esta sociedad simplificada desde el año 2018 no se visto resultado optimista alguno.

Por las características que actualmente posee la SACS no cumple un papel trascendente en nuestra realidad jurídica societaria ni económica por ser limitada su aplicabilidad para el fin para el cual fue implementada legislativamente.

En un sentido estricto y comparada con otras sociedades anónimas simplificadas de la región no cumple con las características que poseen acorde a su naturaleza de sociedades anónimas simplificadas lo que conlleva que las demás sociedades implicadas han tenido una acogida que hasta el momento en nuestro país no se aprecia

Para una mejor aplicación de este tipo de sociedad se necesita que se reestructure y modifique en algunos puntos el decreto legislativo 1409 en puntos referidos necesariamente a que se permita la unipersonalidad en su constitución, participación de personas jurídicas, permitir el aporte de bienes registrables los ajustes no pasan solo por la unipersonalidad y/o se permita como accionistas a personas jurídicas sino a que se contemplen más modificaciones que hagan de ella norma una idónea para el fin que persigue.

En el derecho comparado se advierte que cada estado no solo legisla la norma correspondiente a la sociedad simplificada implementada sino que además acompaña a ello sendas normas complementarias que dotaban de beneficios de distinto carácter, básicamente tributario o en algunos casos laboral a quienes optaran por invertir, constituir y formalizarse bajo esta modalidad de sociedad, lo que implica que en efecto en dichos países se evaluó y emitió adecuada e integralmente una política en vía de hacer atractiva a la sociedad anónima simplificada.

A la par de los ajustes advertidos se deben también prever el otorgamiento de beneficios que puedan ir desde el carácter tributario, pasando por el financiero hasta el laboral. Estos beneficios para una correcta internalización deben ir de la mano de políticas gubernamentales que no solo permitan dar a conocer los beneficios de esta novedosa, práctica y económica sociedad, sino que además permitan publicitar los beneficios adicionales de formar parte de la formalidad.

Encontrándose la nueva ley General de sociedades en anteproyecto y lista para ser revisada y mejorada sería idóneo se evalué que la SACS se incluya dentro del referido cuerpo normativo con las modificaciones y ajustes necesarios a fin de condensar en un solo cuerpo normativo las distintas modalidades corporativas que rigen y están vigentes en nuestro país, a fin de evitar la dispersión normativa que caracteriza a nuestro sistema legal que crea en más de una ocasión confusiones y dificulta su empleo y estudio.

6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Amesquita, F. (2019). ¿Es la informalidad en el país un tema cultural?, Lima, 2019. ¿Es la informalidad en el Perú un tema cultural? (ue.edu.pe)

Bernal, L. & Cortes, J (2013). Las Sociedades por Acciones Simplificadas, su impacto en la constitución de sociedades en Colombia desde la óptica del análisis económico del derecho societario. Tesis para optar al título de abogado. Universidad militar nueva granada. BernalMaldonadoLaura2013.pdf; jsessionid=9CB626E96FEC4519B1F96C523F6D64A1 (unimilitar.edu.co)

Boquera Matarredona, J. (2013). La sociedad unipersonal en la Argentina, Colombia, Chile y España. Revista de derecho comercial y de las obligaciones. Año 46, (2013 – A), pp. 285 – 292.

Campuzano, N. (2020) Las sociedades por acciones simplificadas (SAS) como un posible riesgo para elevar el índice de evasión tributaria mediante empresas fantasmas en el ecuador. Trabajo de grado como requisito para optar al título de abogado. Campuzano Nineth BDER-TPrG 169-2020.pdf

CENSEA Consultorio contable y financiero, (2013) Universidad ICESI. VENTAJAS-DEVENTAJAS-SAS.pdf (icesi.edu.co)

Echaiz, D., Bulalard, A., Beumont, R., Hundskopf, O., Aliaga, L., Garcia, M., Collantes, J., Ruiz, P., Escurra, H., Gonzalo, M., Fernandez, C., Villota, M., Bardales, E. (2005). Estudios de derecho societario. Libro Homenaje a Enrique Elías Laroza, . Editora Normas Legales.

Elías, E. (1999). Derecho Societario Peruano. La ley general de sociedades del Perú. Tomo I. Trujillo: Normas Legales.

Elías, E. (2001). Derecho societario peruano. Trujillo: Normas Legales.

Elías, E. (2015). Derecho Societario Peruano. La ley general de sociedades del Perú. Tomo I. 2a ed. Lima: Gaceta Jurídica.

Eyzaguirre, C. (2021, 30 de Agosto) SAS y digitalización de formalidades societarias. La experiencia de Chile. SAS y digitalización de formalidades societarias. La experiencia de Chile. | Abogados.com.ar

Giraldo, D. (2020). La incorporación de la sociedad unipersonal en la legislación peruana, Lima. Tesis para optar al título de abogado. Universidad San Martín de Porres. [giraldo_mds.pdf \(usmp.edu.pe\)](http://giraldo_mds.pdf(usmp.edu.pe))

Griffin, A. (2020) Las sociedades por acciones Simplificadas (SAS) Diez Ventajas, Quito. [Las Sociedades por Acciones Simplificadas \(SAS\): diez ventajas - PBP \(pbplaw.com\)](http://LasSociedadesporAccionesSimplificadas(SAS):diezventajas-PBP(pbplaw.com))

Hundskopf, O. (1988). Hacia una reforma de la Ley General de Sociedades. *Ius Et Praxis*, (011), 135-143. Recuperado de <https://doi.org/10.26439/iusetpraxis1988.n011.3378>

Hundskopf, O., Payet Puccio, J. A., Montoya Stahl, A., & Ferrero Álvarez-Calderón, G. (2017). Mesa Redonda: Reforma de la Ley General De Sociedades en el Perú. *THEMIS Revista De Derecho*, (72), 237-257. Recuperado de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/20252>

Hundskopf, O. (2010). UNA NUEVA FORMA O TIPO SOCIETARIO EN DEBATE: LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA (SAS). *Revista Justicia & Derecho*. Recuperado de <http://www.justiciayderecho.org.pe/revista6/articulos/Una%20nueva%20forma%20o%20tipo%20societario%20en%20debate.pdf2>

IDC ONLINE (2018, 22 de Febrero) ¿Cuántas empresas se crearon a partir de las SAS? ¿Cuántas empresas se crearon a partir de las SAS? | IDC (idconline.mx)

INEI (2021) Demografía empresarial en el Perú. Cuarto Trimestre del 202. [Instituto Nacional de Estadística e Informática \(inei.gob.pe\)](http://InstitutoNacionaldeEstadisticaeInformatica(inei.gob.pe))

INEI (2022) Demografía empresarial en el Perú. Primer Trimestre del 2022. [https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3437808/Demografía Empresarial en el Perú - I trimestre 2022.pdf](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3437808/DemografíaEmpresarialenelPerú-Itrimestre2022.pdf)

Lazo, K. (2021) Análisis de la sociedad por acciones cerrada simplificada como mecanismo de formalización empresarial y la conveniencia de la modificación del decreto legislativo N°1409. Tesis para optar el grado de Magister. <http://hdl.handle.net/20.500.12404/21771>

Leon, G. (2017) SAS (sociedad por acciones simplificadas) como una alternativa para la micro, pequeña y mediana empresa: el emprendurismo. [horizontes_07_art06.pdf \(uv.mx\)](http://horizontes_07_art06.pdf(uv.mx))

- Li, J. (2019) Cambios urgentes a la ley de la empresa individual de responsabilidad limitada. Tesis para optar al título de abogado. Universidad San Ignacio de Loyola. Recuperado de <https://repositorio.usil.edu.pe/server/api/core/bitstreams/2d6a1b92-2fd0-4e6b-85f9-bbfd4029b311/content>
- León, S. (2018) Las Sociedades por Acciones Simplificadas en México, Revista Perspectiva Jurídica, Numero 7, Guadalajara. <http://www.edkpublicaciones.com/up/index.php/indice-7/las-sociedades-por-acciones-simplificadas-en-mexico>
- Mccahery, J. & Vermeulen, E. (2006) “Corporate Governance and Innovation: Venture Capital, Joint Venture and Family Businesses”.
- Mazars, Consultoría y Servicios Legales (2022), recuperado de [Sociedades por Acciones Simplificadas \(SAS\) – Beneficios Impositivos al Capital Emprendedor - Mazars - Argentina](#)
- Montoya, A. (2020) ¿Necesitamos la Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada? IUS 360, Lima. Recuperado de <https://ius360.com/columnas/necesitamos-la-sociedad-por-acciones-cerrada-simplificada/>
- Montoya, A. (2010). “Uno es compañía...” : la conveniencia de regular la sociedad unipersonal en el Perú. IUS ET VERITAS, 20(40), 172-195. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12148>
- Montoya, A. (2010). “Uno es compañía...”: la conveniencia de regular la sociedad unipersonal en el Perú. IUS ET VERITAS, 20(40), 172-195. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12148>
- Montoya, J (2016) L ARBITRAJE SOCIETARIO, Revista Jurídica “Docentia et Investigatio” Facultad de Derecho y Ciencia Política – UNMSM. recuperado de [43029.pdf](#)
- Olveria, D (2020, 04 de Junio) Rapiditas, más flexibles y no te piden balances: cuál es la "Delaware argentina" para crear sociedades. [Sociedad Anónima o SAS: qué sociedad conviene y dónde \(iprofesional.com\)](#)
- Pérez, C. (2020). Definiciones y repercusiones de la informalidad. ADEX. [DEFINICIONES Y REPERCUSIONES DE LA INFORMALIDAD \(adexperu.org.pe\)](#)

Portal Argentina.gob.ar del Gobierno de Argentino, Buenos Aires, 2021.
<https://www.argentina.gob.ar/justicia/derechofacil/leysimple/sociedad-por-acciones-simplificada-sas>

Quispe, G. (2019) La incoherencia de la Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada en el Perú, IUS ET VERITAS. <https://ius360.com/la-incoherencia-de-la-sociedad-por-acciones-cerrada-simplificada-en-el-peru/>

Reyes, F. (2011). Sociedad por acciones simplificadas: una alternativa útil para los empresarios latinoamericanos. THEMIS Revista De Derecho, (59), 73-87.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/9096>

Reyes, F. (2006). Derecho Societario. Tom. 1. Bogotá: Editorial Temis S.A.

Reyes, F. (2014). ¿Para qué seguir demandando a la SAS? Bogotá: Legis.
<https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis-jurisprudencial/administrativo-y-contratacion/para-que-seguir-demandando-la-sas>

Reyes, F. (2014) Sociedad por acciones simplificadas, Una alternativa útil para los empresarios latinoamericanos.
https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=http%3A%2F%2Fscm.oas.org%2Fdoc_public%2FSPANISH%2FHIST_14%2FCP33956T04.doc&wdOrigin=BROWSELINK

Revista de derecho comercial y de las obligaciones. Año 46, (2013 – A), pp. 285 – 292. Flores, P. (1977). Ley de Empresa Individual de Responsabilidad Limitada D.L No. 21621 Análisis Jurídico. Lima: Ediciones Justo Valenzuela V.
http://biblioteca.unap.edu.pe/opac_css/index.php?lvl=author_see&id=3770

Revista Lideres: Las SAS impulsaron la constitución de empresas en el país, Guayaquil, (2021).
<https://www.revistalideres.ec/lideres/sas-industrias-supercias-registro-mercantil.html>.

Robilliard, P. (2009). Sociedades de favor. La personalidad jurídica en el desarrollo de la actividad empresarial en el Perú. Tesis de pre grado. Universidad de Lima

Robilliard D´onofrio, Paolo. (2011). La E.I.R.L. y su fallida misión de hacer frente a las sociedades de favor. Lima: Revista IUS ET VERITAS. N° 42. (pp. 86-106)
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12083/1265>

Semanario Semana: Dinero – Empresas, Bogotá, (2009).
<https://www.dinero.com/empresas/articulo/empresa-sas-en-colombia-que-tipo-de-sociedades-de-empresa-debo-elegir/84554>

Tramhel, J. M. E. (2017). La sociedad por acciones simplificada: una nueva estructura para hacer negocios en las Américas. *Agenda Internacional*, 24(35).
<https://doi.org/10.18800/agenda.201701.008>

Uribe, J. & Castro, J. (2010) El capital y las acciones en la sociedad por acciones simplificada. Trabajo de grado como requisito para optar al título de abogado.
<https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/12038/JuanManuelUribeRestrepoJuanDavidCastroMontoya2010.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

Valle, O. (2020) Apuntando al blanco equivocado: la SACS como régimen societario alternativo. *Pelamos Portal Jurídico Interdisciplinario*. Lima. <https://polemos.pe/la-sacs-como-regimen-societario-alternativo/>

Villón, L. (2020) La sociedad por acciones cerrada Simplificada: ¿Una implementación Legislativa necesaria?. Tesis para optar al grado de Magister. Pontificie Universidad Católica del Perú.
https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/21085/VILL%c3%93N_FA_RACH_LINCOLN_ULLIANOFF.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Zambrano, A. (2020) Las Sociedades por Acciones Simplificadas en las pequeñas y medianas empresas en la legislación del Ecuador. Tesis para optar el grado de abogada. [tesis la scas ecuador \(1\).pdf](#)

LEGISLACION NACIONAL

Anteproyecto de la Ley General de Sociedades, Formula normativa, antecedentes y exposición de motivos, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Lima, 2018. [Anteproyecto de la Ley General de Sociedades.pdf.pdf \(www.gob.pe\)](#)

Constitución Política del Perú de 1993. Congreso Constituyente Democrático. Lima(1993).

Decreto legislativo N°1409 que promociona la formalización y dinamización de micro, pequeña y mediana empresa mediante el régimen societario alternativo denominado sociedad por acciones cerrada simplificada, Presidencia de la Republica y Consejo de Ministros, Lima, 2018, recuperado de El Peruano - Decreto Legislativo que promociona la formalización y dinamización de micro, pequeña y mediana empresa mediante el régimen societario alternativo denominado Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada - DECRETO LEGISLATIVO - N° 1409 - PODER EJECUTIVO

=

Decreto Supremo N° 312-2019-EF Que Aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1409, Presidencia de la Republica y Consejo de Ministros, Lima, 2019, recuperado de El Peruano - Aprueban el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1409, Decreto Legislativo que promociona la formalización y dinamización de micro, pequeña y mediana empresa mediante el Régimen Societario Alternativo denominado Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada - DECRETO SUPREMO - N° 312-2019-EF - PODER EJECUTIVO - ECONOMIA Y FINANZAS

Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1409, Presidencia de la Republica y Consejo de Ministros, Lima, 2018, recuperado de DL140920180914 exposición de motivos.pdf

Ley General De Sociedades. Ley N° 26887, Presidencia de la Republica y Consejo de Ministros Lima, 1998, recuperado de LEY GENERAL DE SOCIEDADES.indd (elperuano.pe)

LEGISLACION EXTRANJERA

Decreto de reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles, Poder Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos. México, 2016. Ley General de Sociedades Mercantiles (sep.gob.mx)

Ley 258 de Creación de la Sociedad por Acciones Simplificadas, Congreso de Colombia, Bogotá, 2008. Ley 1258 de 2008 (5).pdf

Ley 27349 de Apoyo al Capital Emprendedor, Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, Buenos Aires, 2017. InfoLEG - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Argentina

Ley orgánica de emprendimiento e innovación (ley s/n), Asamblea Nacional República del Ecuador, Quito, 2020, 1154105_202003031106397014 (www.gob.ec)

Carta Europea de la pequeña empresa. Comisión Europea (2000) [NB4302600ESC_001.pdf](#)

JURISPRUDENCIA

Sentencia Sebastián Agustín Martínez Arango contra María Carolina Martínez Flórez - Superintendencia de Sociedades de Colombia. (22 de marzo de 2019). [SENTENCIAS](#) (supersociedades.gov.co)

Sentencia N° 59/2007. Tribunal Supremo de España. (26 de Enero de 2007) [STS 59/2007, 26 de Enero de 2007 - Jurisprudencia - VLEX 26674016](#)

Resolución: [369-2021-SUNARP-TR-L de 19/02/2021](#). <file:///C:/Users/jcdiaz/Downloads/369-2021-SUNARP-TR-L.pdf>

Resolución: [227-2021-SUNARP-TR-L](#) de [04/02/2021](#).
https://www.sunarp.gob.pe/busqueda/jurisprud_res2.asp

